

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 29

Fecha Estado: 05/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170001000	Divisorios	JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA	MARTHA LUCIA VILLANUEVA DE VALENCIA	Auto que fija fecha de remate PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	04/03/2021		
05615400300220170078400	Ejecutivo Mixto	LUIS GILBERTO GARCIA	JOSE MARIA SALAZAR SEPULVEDA	Auto que decreta terminado el proceso <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	04/03/2021		
05615400300220170078400	Ejecutivo Mixto	LUIS GILBERTO GARCIA	JOSE MARIA SALAZAR SEPULVEDA	Auto que fija fecha de audiencia ABRIL 13 DE 2021 9:30 A.M. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	04/03/2021		
05615400300220180013300	Ordinario	JOSE CONRADO RAMIREZ CARDONA	TRANSAVANS LTDA	Auto que fija fecha de audiencia PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	04/03/2021		
05615400300220180058600	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS	TENNIS S.A.	Auto que decreta terminado el proceso <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	04/03/2021		
05615400300220180075600	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	Auto nombra peritos PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	04/03/2021		
05615400300220180112300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DANIEL EDUARDO ROJAS MONTROYA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	04/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190011200	Ejecutivo Singular	ANDREA PAOLA BRAVO MATAVAY	LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	04/03/2021		
05615400300220190021900	Verbal	ANGELA MARIA CARDONA CASTAÑO	GONZALO DE JESUS VELEZ PALACIO	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	04/03/2021		
05615400300220190068300	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLARA BEATRIZ ARENAS	JORGE ISAAC CATALAN MOLINA	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERIA, DEJA EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE Y REQUIERE AL DEMANDADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	04/03/2021		
05615400300220190112500	Ejecutivo Singular	INGEPRODUCTOS S.A.S.	JUAN CARLOS GOMEZ GIL	Auto que decreta terminado el proceso <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	04/03/2021		
05615400300220210008400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A	YASMIN ANDREA TABARES ZULUAGA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	04/03/2021		
05615400300220210008500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	ANDRES FELIPE URREA MEJIA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	04/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)



---

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Rionegro Ant., marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO NÚMERO</b>	<i>030 SUSTANCIATORIO</i>
<b>PROCESO</b>	<i>EJECUTIVO</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>ANDREA APOLA BRAVO</i>
<b>DEMANDADOS</b>	<i>LUIS JAVIER PRIETO Y OTRO</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 002 2019-00112 00</i>
<b>PROCEDENCIA</b>	<i>REPARTO</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>Modifica liquidación crédito</i>

Según lo normado en el Num. 1º del artículo 446 del C. G. del P., en la liquidación del crédito se especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Ahora, una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante en el trámite de la referencia, advierte el Despacho que esta no se ajusta a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y a la sentencia que resolvió de fondo el asunto, debido a que en la liquidación presentada no se incorporó la suma de \$2'542.000, capital ejecutado por concepto de clausula penal (numeral 9º del auto que libró mandamiento de pago) y solo tuvo en cuenta los abonos indicados en la sentencia aquí emitida, más no los títulos que se encuentran a órdenes de esta causa, exceptuando los títulos No. 13224 y 14112 por valor de \$3'707.271 y 2'832.813, respectivamente, que en providencia de fecha 9 de septiembre de 2019, se ordenó hacer entrega de estos al señor ALEXANDER MOLINA GARRIDO.

Por lo tanto, no resulta procedente aprobar la liquidación del crédito aportada, y consecuencia de ello, de conformidad a lo normado en la regla 3º del artículo 446 ibidem, se procederá por el Despacho a liquidar el crédito aquí ejecutado, en la forma ordenada en el auto que dispuso librar mandamiento de pago y la sentencia que resolvió de fondo el asunto.

Por lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Una vez en firme esta providencia, se procederá a disponer lo pertinente frente a la entrega de títulos judiciales y de ser el caso, sobre la terminación del asunto por pago.

Se deja a disposición link de acceso a este expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipal\\_j\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErXkUZBNjdVGjK4KYc6MuLwBf8OkJtxFr5o6anrmSggWdg?e=XsojSr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErXkUZBNjdVGjK4KYc6MuLwBf8OkJtxFr5o6anrmSggWdg?e=XsojSr)

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª

## LIQUIDACION DE CREDITO

Juzgado 2 Civil Municipal de Rionegro  
 Demandados  
 Radicado 2019-00112

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	4-mar-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$1.271.000,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
<b>21-nov-18</b>	<b>30-nov-18</b>					1.271.000,00		0,00	Valor	Folio	0,00	1.271.000,00
21-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		1.271.000,00	10	9.151,99			9.151,99	1.280.151,99
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	1.271.000,00	2.542.000,00	30	54.685,78			63.837,77	2.605.837,77
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	1.271.000,00	3.813.000,00	30	81.122,39			144.960,17	3.957.960,17
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	1.271.000,00	5.084.000,00	30	110.877,69	5.840.000,00		(5.584.162,15)	(500.162,15)
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	1.271.000,00	770.837,85	30	16.560,08	1.300.000,00		(1.283.439,92)	(512.602,07)
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.271.000,00	758.397,93	30	16.255,30	1.300.000,00		(1.283.744,70)	(525.346,77)
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	1.271.000,00	745.653,23	30	15.996,90	1.842.651,23		(1.826.654,33)	(1.081.001,10)
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	1.311.450,00	230.448,90	30	4.934,82			4.934,82	235.383,72
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	1.005.445,00	1.235.893,90	30	26.440,88	1.850.323,15		(1.818.947,46)	(583.053,56)
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		D (583.053,56)	30	0	2.003.585,24		(2.003.585,24)	(2.586.638,80)
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		D (2.586.638,80)	30	0	3.795.824,62		(3.795.824,62)	(6.382.463,42)
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		D (6.382.463,42)	30	0			0,00	(6.382.463,42)
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		D (6.382.463,42)	30	0	1.831.047,29		(1.831.047,29)	(8.213.510,71)
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		D (8.213.510,71)	30	0	2.581.804,00		(2.581.804,00)	(10.795.314,71)
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		D (10.795.314,71)	30	0	1.974.072,00		(1.974.072,00)	(12.769.386,71)
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		D (12.769.386,71)	30	0	1.889.585,00		(1.889.585,00)	(14.658.971,71)

1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	D (14.658.971,71)	30	0	4.055.126,00	(4.055.126,00)	(18.714.097,71)	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	D (18.714.097,71)	30	0	208.078,00	(208.078,00)	(18.922.175,71)	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	D (18.922.175,71)	30	0	1.891.221,00	(1.891.221,00)	(20.813.396,71)	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	D (20.813.396,71)	30	0	2.033.851,00	(2.033.851,00)	(22.847.247,71)	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	D (22.847.247,71)	30	0	4.709.978,00	(4.709.978,00)	(27.557.225,71)	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	D (27.557.225,71)	30	0	1.780.104,00	(1.780.104,00)	(29.337.329,71)	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	D (29.337.329,71)	30	0	2.017.544,00	(2.017.544,00)	(31.354.873,71)	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	D (31.354.873,71)	30	0	1.854.962,00	(1.854.962,00)	(33.209.835,71)	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	D (33.209.835,71)	30	0	2.736.297,00	(2.736.297,00)	(35.946.132,71)	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	D (35.946.132,71)	30	0	2.947.713,00	(2.947.713,00)	(38.893.845,71)	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	D (38.893.845,71)	30	0	1.688.947,00	(1.688.947,00)	(40.582.792,71)	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	D (40.582.792,71)	30	0		0,00	(40.582.792,71)	
1-mar-21	4-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	D (40.582.792,71)	4	0	1.840.503,00	(1.840.503,00)	(42.423.295,71)	
<b>Resultados &gt;&gt;</b>								<b>336.025,82</b>	<b>53.973.216,53</b>	<b>0,00</b>	<b>(42.423.295,71)</b>

CLAUSULA PENAL	2.542.000,00
SALDO CAPITAL LIQUIDACION CREDITO	11.549.920,00
<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>14.091.920,82</b>
LIQUIDACION COSTAS	780.000,00
<b>SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO</b>	<b>(39.101.295,71)</b>



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA CFA
DEMANDADO	DANIEL EDUARDO ROJAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-01123 00
INTERLOCUTORIO	347
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago



total de la obligación proviene de la abogada que representa los intereses de la ejecutante, quien cuenta con poder para solicitar la terminación del proceso, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Así mismo, dispondrá la entrega de títulos judiciales al demandado DANIEL EDUARDO ROJAS MONTOYA, por valor a la fecha de \$7´187.200,60, a quien le fueron deducidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA)** en contra de **DANIEL EDUARDO ROJAS MONTOYA y ANDRÉS FELIPE MORALES USMA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** la medida cautelar aquí decretada. Líbrese oficio.

**TERCERO. ORDENAR** la entrega de los título judiciales existentes por valor de \$7´187.200,60, al demandado DANIEL EDUARDO ROJAS.

**CUARTO:** el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, marzo 04 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 255 / Rdo. 2018-01123**

Señores  
ALMACENES EXITO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA NIT. 811022688-3**, en contra de **DANIEL EDUARDO ROJAS MONTOYA CC. 1036952521**, Radicado NO. 0561540030022018-01123 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del salario del referido ciudadano.

Sírvase proceder de conformidad, sin que sea del caso exigir un ejemplar de esta comunicación en original.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLARA BEATRIZ ARENAS
DEMANDADO	LUIS CARLOS CATALAN MOLINA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00683 00
SUSTANCIATORIO	032
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO, REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA Y RESUELVE SOLICITUD

El Juzgado, teniendo en cuenta que el aquí demandado otorgó poder al abogado JESUS RICAREDO SANCHEZ GOMEZ, se tendrá polo pasivo de la Litis (LUIS CARLOS CATALAN MOLINA, quien actúa por intermedio de su Curador Ad-litem JORGE ISAAC CATALAN BEDOYA), notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., desde el día 24 de noviembre de 2020, fecha en la que fue presentado el escrito; así mismo, se reconoce personería al abogado SANCHEZ GOMEZ para que actúe en representación de la parte demandada.

Por otra parte, se incorpora el Despacho comisorio No. 09 diligenciado por la Dra. SANDRA LENNY GOMEZ GARCIA, designada por el señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO para realizar la diligencia, el día 10 de septiembre de 2020, en el que no fue presentada oposición.

Por último, se deja en conocimiento de la parte pretensora, el memorial arrimado por la parte demandada en el que solicita la terminación del proceso por pago, mismo en el que adjunta comprobante de consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por valor de \$107.300.000.

Por último, se requiere a la parte demandada a fin de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P., y proceda a presentar liquidación del crédito en la que conste el capital con los intereses desde el día en que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, para que de esta forma pueda identificarse si se ha cumplido con la obligación aquí ejecutada.

Por último, se le hace saber a la apoderada judicial de la parte pretensora, que este Juzgado ha venido realizando grandes esfuerzos tendientes a resolver en el menor tiempo posible, el gran número de solicitudes que nos ingresan diariamente, entre las que se encuentran acciones constitucionales, demandas

y solicitudes procesales nuevas, atención de audiencias y diligencias virtuales, correos electrónicos, escaneo de expediente y en mayor medida, los memoriales que contienen solicitudes que pretenden dar trámite a los asuntos judiciales a cargo de este Juzgado; no obstante, este Juzgado carece del recurso humano y técnico suficiente para atender a la velocidad de ingreso, todas estas solicitudes y por ello se vienen presentando retrasos en la resolución de los asuntos a nuestro cargo.

## NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO SANCHEZ OSPINA
DEMANDADO	JUAN FERNANDO ARIAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00808 00
SUSTANCIATORIO	029
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

Encuentra el Juzgado procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana 25 de febrero de 2021,<sup>1</sup> elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, al encontrar fundamento en una causal instituida por nuestra normatividad vigente. (Art. 373 C. G. delP.)

Así entonces, se reprogramara como fecha para la realización de la audiencia a celebrarse en este asunto, el día 08 de abril de 2021 a las 09:30 a.m.

Se deja a disposición de las partes interesadas, link de acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Esk31yFVT8dPu-BT5r\\_mvXYBrp18W-pRYSJW7ykRpbVizQ?e=Puj63y](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esk31yFVT8dPu-BT5r_mvXYBrp18W-pRYSJW7ykRpbVizQ?e=Puj63y)

## NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	CATALINA VELEZ GIRALDO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00681 00
SUSTANCIATORIO	283
ASUNTO:	Niega lo solicitado

El abogado ALVARO VALLEJO LOPEZ, solicita al Juzgado no rechazar la demanda identificada en referencia, debido a que, por error del togado anotó en el encabezado de la demanda, como domicilio del demandado el municipio de BELLO.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EY14Y9SR015HoA0T2DZRVO8BPJox5bHE7-4-G\\_RSoPBoIg?e=aN1shl](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY14Y9SR015HoA0T2DZRVO8BPJox5bHE7-4-G_RSoPBoIg?e=aN1shl)

El Juzgado, encuentra improcedente lo solicitado, habida cuenta que la presente demanda fue rechazada en providencia del 21 de enero de 2021, la misma que se encuentra en firme y expedida conforme a derecho, al haberse decidido con lo indicado en el texto de la demanda.

Por último, se insta al profesional del derecho, a que aclare si su deseo es el de retirar la demanda previo a la remisión al Juez Civil Municipal de Bello, para lo cual, se le concede un término de cinco días siguientes a la notificación de este auto.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	JULIAN ALBERTO JURADO RAMIREZ Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2013-00345 00
SUSTANCIATORIO	028

ASUNTO:	Requiere a la parte demandante
---------	--------------------------------

La abogada CLARA TERESA MEJIA, endosataria para el cobro de la parte ejecutante, solicita al Juzgado, el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales, vacaciones, primas y demás emolumentos que percibe el aquí demandado JULIAN ALBERTO JURADO RAMIREZ, quien dice labora al servicio de LACTEOS RIONEGRO S.A.S.<sup>3</sup>

El Juzgado, luego de echar una minuciosa mirada al expediente, advierte que este Juzgado en providencia del 15 de noviembre de 2017,<sup>4</sup> decretó la medida cautelar solicitada y en escrito del 20 de junio de 2020, la empresa LACTEOS RIONEGRO informó que el referido ciudadano laboró para dicha empresa hasta el día 17 de mayo de 2019.<sup>5</sup>

Por lo anterior, se requiere a la parte pretensora a fin de que informe el motivo por el que solicita nuevamente dicha medida cautelar, cuando en el expediente se ha acreditado que el señor JURADO RAMIREZ no labora para la empresa LACTEOS RIONEGRO.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ER2SEce1FpNEIQAuVd4w6RMBPrIwsIwYwH0DhWCcpgbCzg?e=z12Pen](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER2SEce1FpNEIQAuVd4w6RMBPrIwsIwYwH0DhWCcpgbCzg?e=z12Pen)

<sup>4</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eby1Q7\\_Aom5JhoyQXM-WC1IB81q2ceWdvKzL\\_ruPk5K0eg?e=NZbOKO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eby1Q7_Aom5JhoyQXM-WC1IB81q2ceWdvKzL_ruPk5K0eg?e=NZbOKO)

<sup>5</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERGAbgJblURKgLc30G57B3kBNJw47V162FvWbTX7-JuaQQ?e=duIfcv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERGAbgJblURKgLc30G57B3kBNJw47V162FvWbTX7-JuaQQ?e=duIfcv)

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmA91jNTBPBKmL6RzxNAc2IB8-izSIk571ntimidL9Mu\\_A?e=1Yuf1c](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmA91jNTBPBKmL6RzxNAc2IB8-izSIk571ntimidL9Mu_A?e=1Yuf1c)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Rionegro Ant., febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA
DEMANDADO	INNOVACIONES ACTUM Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00159 00
SUSTANCIATORIO	024
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

Encuentra el Juzgado procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, al encontrar fundamento en una causal instituida por nuestra normatividad vigente. (Art. 373 C. G. delP.)

Así entonces, se programara como fecha para la realización de la audiencia a celebrarse en este asunto, el día 25 de marzo de 2021 a las 09:30 a.m.

Se deja a disposición de las partes interesadas, link de acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eprrstixc0dJnn\\_nGuHsSNYBqCpgDjCpYpfmH0ID-Q8HDw?e=moBIaw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eprrstixc0dJnn_nGuHsSNYBqCpgDjCpYpfmH0ID-Q8HDw?e=moBIaw)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	FABIAN GIRALDO OROZCO
DEMANDADO	FLOTA RIONEGRO Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00106 00
SUSTANCIATORIO	23
ASUNTO:	Resuelve memoriales y requiere a la demandada FLOTA RIONEGRO

En escritos arrimados al plenario, la abogada LUISA FERNANDA ARISTIZABAL RIVERA, apoderada judicial de la demanda FLTA RIONEGRO, arrima escritos en los que afirma allegar constancia de notificación del llamamiento en garantía a JUAN ESTEBAN BUSTAMANTE DUQUE, GLORIA ROCIO HENAO OROZCO y LUZ ADRIANA SERNA ALVAREZ; así mismo, afirma que GLORIA ROCIO HENAO OROZCO y LUZ ADRIANA SERNA ALVAREZ suministraron respuesta a la demanda.

Por otra parte, la referida togada, allegó escrito mediante el cual aduce dar respuesta a la demanda obrando como apoderada de DUVAN DE JESUS OROZCO OROZCO y DANIEL ALBERTO OROZCO OROZCO, quienes no han sido vinculados a la Litis.

Sea lo primero señalar a la abogada ARISTIZABAL RIVERA, que previo a proceder con la notificación por medios electrónicos, debe informar al Despacho, la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, al igual que deberá allegará las evidencias correspondientes, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; por tanto, no se hace posible tener en cuenta las diligencias arrimadas tendientes a notificar a los citados, máxime cuando no se aportó prueba de los documentos que fueron remitidos a las personas a notificar, situación que debe ser tenida en cuenta en actuación futura desplegada por la apoderada.

De otro lado, el Juzgado, luego de revisar cuidadosamente el correo electrónico de este Juzgado y el designado para efecto de recibir memoriales y documentos ([csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)), último al que se insta a las partes actuantes continúen utilizar para remitir documentos a este Juzgado, no se logra advertir recibo de memorial contestatario a la demanda o al llamamiento en garantías por parte de las señoras GLORIA ROCIO HENAO OROZCO y LUZ ADRIANA SERNA ALVAREZ.

Por lo anterior, tal y como se indicó en providencia de fecha octubre 26 de 2020, se requiere a la parte demandada FLOTA RIONEGRO S.A., a efecto de que proceda a notificar en debida forma el llamamiento en garantía y la demanda, a los citados LUZ ADRIANA SERNA ALVAREZ, GLORIA ROCIO HENAO OROZCO y JUAN ESTEBAN BUSTAMANTE DUQUE, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto por estados, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el artículo 317 del C. G. del P. referentes al desistimiento tácito de la actuación, para lo cual, deberá informar inmediatamente al Juzgado, la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar.

Se deja a disposición link de acceso al expediente.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuG-abXG5HICI5XkHYRPSRYB\\_sJM\\_cP3IJ4mlMuEpu2WGg?e=DrfzX3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuG-abXG5HICI5XkHYRPSRYB_sJM_cP3IJ4mlMuEpu2WGg?e=DrfzX3)

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	LYLIAM MARIA ARGUILES USMA
DEMANDADO	MARIA EUGENIA RESTREPO ARANGO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00088 00
SUSTANCIATORIO	22

ASUNTO:	En conocimiento dictamen pericial y fija para audiencia
---------	---

El Juzgado, en los términos del artículo 231 del C. G. del P., deja en conocimiento de las partes, el dictamen pericial arrimado al plenario por el Perito JAIME RODRIGO RESTREPO MEJIA, mismo que podrá encontrar accediendo al siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdRhFE6QihVHjuOxgJugPzkBxT5Id7WliYMUue1g\\_KYPdA?e=ys0Pjy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdRhFE6QihVHjuOxgJugPzkBxT5Id7WliYMUue1g_KYPdA?e=ys0Pjy)

De otro lado, se procede a señalar fecha para continuar con la audiencia dispuesta en este asunto, el día 18 de marzo de 2021 a las 09:30 a.m.

Oportunamente les será enviado link de acceso a la diligencia y se les advierte, que su inasistencia, acarreará sanciones de tipo procesal y pecuniario.

### NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	LYLIAM MARIA ARGUILES USMA
DEMANDADO	MARIA EUGENIA RESTREPO ARANGO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00088 00
SUSTANCIATORIO	22

ASUNTO:	En conocimiento dictamen pericial y fija para audiencia
---------	---

El Juzgado, en los términos del artículo 231 del C. G. del P., deja en conocimiento de las partes, el dictamen pericial arrimado al plenario por el Perito JAIME RODRIGO RESTREPO MEJIA, mismo que podrá encontrar accediendo al siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdRhFE6QihVHjuOxgJugPzkBxT5Id7WliYMUue1g\\_KYPdA?e=ys0Pjy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdRhFE6QihVHjuOxgJugPzkBxT5Id7WliYMUue1g_KYPdA?e=ys0Pjy)

De otro lado, se procede a señalar fecha para continuar con la audiencia dispuesta en este asunto, el día 18 de marzo de 2021 a las 09:30 a.m.

Oportunamente les será enviado link de acceso a la diligencia y se les advierte, que su inasistencia, acarreará sanciones de tipo procesal y pecuniario.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Dejo constancia que a solicitud de la abogada MARTHA ELENA PAVAS, se ha remitido copia del expediente digital Rdo. 2015-00498, en dos oportunidades, en fecha 27 de julio de 2020 y 16 de febrero de 2021, al correo electrónico [juridicasintegralesabog@gmail.com](mailto:juridicasintegralesabog@gmail.com)



ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOSE ANGEL GIRALDO ALZATE
DEMANDADO	GUILLERMO LEON SERNA MARIN
RADICADO:	05 615 40 03 002 2015-00498 00
SUSTANCIATORIO	20
ASUNTO:	Requiere a la parte demandante

El Juzgado, luego de estudiar el escrito presentado por la apoderada judicial del señor EDWARD JOVANNY RAMIREZ ALVAREZ,<sup>6</sup> en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado en este asunto sobre la matrícula inmobiliaria 020-8914, que se ordene la cancelación por vía judicial de la hipoteca constituida a través de la escritura pública No. 1085 del 15/05/2014 de la Notaria Segunda de Rionegro, asentada con la Anotación No. 028 de fecha 23/05/2014 y se condene al aquí demandante JOSE ANGEL GIRALDO ALZATE al pago de todas las expensas y gastos producto del presente proceso, incluyendo aquí las referidas al registro, gastos notariales y pago de impuesto de rentas si los hubiera y/o protocolización de los correspondientes instrumentos que permitan dejar en firme lo ordenado por el despacho, todo en los términos de los artículos 597, numeral 7 y 600 y 602 del Código General del Proceso, procede a requerir a la referida togada, para que clarifique el objeto de la solicitud, habida cuenta que según las normas en cita, peticona el levantamiento del embargo y secuestro, la reducción del embargo o la consignación para impedir o levantar embargos y secuestros decretados, mientras que en el acápite de pretensiones de su solicitud, solo habla de la cancelación de la medida cautelar, la cancelación de un documento escritural de hipoteca y se declare el reconocimiento de expensas y gastos producto del presente proceso en favor de su representado, peticiones estas completamente antagónicas que no pueden ser resueltas en una misma solicitud, atendiendo además la clase de proceso en el que nos encontramos.

Por lo anterior, se requiere a la abogada SECRETARIAL: Dejo constancia que a solicitud de la abogada MARTHA, para que ajuste su petición en los términos precisos indicados por el legislador.

A disposición link de acceso al expediente:

<sup>6</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ET78YgsTErtClZtHYgLxk5AB8TrUBIO46HpEvq7FZyNa8w?e=Kzm2Az](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET78YgsTErtClZtHYgLxk5AB8TrUBIO46HpEvq7FZyNa8w?e=Kzm2Az)

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjXvNNeI2V5Fq1JF3c-LihYBiUq\\_7SLFmOUuRUEE5j8y4Q?e=sOB4hQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjXvNNeI2V5Fq1JF3c-LihYBiUq_7SLFmOUuRUEE5j8y4Q?e=sOB4hQ)

## NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

INFORME Secretarial: Dejo constancia que una vez verificado el estado de títulos judiciales para el proceso rdo. 2017-00680, se encuentra que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral convirtió a órdenes de este Juzgado, título judicial No. 413740000135892 por valor de \$992.000 que ingresó a órdenes de este proceso como el título No. 413810000022930.

Así mismo le informo señora Juez, que luego de revisar el sistema de títulos judiciales de este Juzgado, no se encontró título judicial por valor de \$412.607 con número 4013810000020936, ni se ubicó depósito a la cuenta judicial por el valor antedicho, al no encontrarse en el resumen de movimientos del Banco Agrario correspondiente a este Juzgado del mes de mayo de 2020, mismo que anexo al expediente.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> <https://documentcloud.adobe.com/link/track?uri=urn:aaid:scds:US:10c902bc-1ece-4439-a4f2-57d6a1857dc0>

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	MARIA LIZETH GRISALES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00680 00
SUSTANCIATORIO	018
ASUNTO:	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO

Se evidencia que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral convirtió a órdenes de este Juzgado, título judicial No. 413740000135892 por valor de \$992.000 que ingresó a órdenes de este Juzgado como el título No. 413810000022930, por lo que se tendrá en cuenta para este asunto.

De otro lado, no se hace procedente acceder a lo solicitado por la endosataria para el cobro de la parte pretensora, en lo atinente a que se identifique el depósito judicial No. 4013810000020936 por valor de \$412.607, debido a que según las auscultaciones realizadas por la Secretaría de este Juzgado, dicho título judicial no ha ingresado a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, ni se ha arrimado al plenario, prueba que acredite que el título judicial fue depositado por error por el consignante originario en ella o en alguna cuenta de otra dependencia judicial que deba ser consultada para la conversión de tal depósito para este asunto.

Por último, se ordena la entrega de títulos judiciales a la parte pretensora hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito en los términos del artículo 447 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Rionegro Ant., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FNESA
DEMANDADO	JUAN DAVID GARCIA HENAO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00056 00



SUSTANCIATORIO	17
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA

Evidencia este Juzgado que en la providencia de fecha agosto 4 de 2020, se incurrió en un error puramente aritmético por cambio de palabras, debido a que se indicó en el numeral cuarto, que a la parte demandante se entregarían títulos judiciales por valor de \$446.3618, cuando el valor real y correcto corresponde a la suma de **\$446.618**; por tal razón, en los términos del artículo 286 del C. G. del P., se corregirá el yerro mencionado, indicando que el valor a cancelar por concepto de títulos judiciales al demandante asciende a **\$446.618** y no como equivocadamente se anotó en el auto que aquí se corrige.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ

Constancia oficial: Dejo constancia que la parte demandante solicitó entrega de títulos judiciales; no obstante, una vez verificado el sistema de títulos se advierte que a la fecha no se encuentran títulos pendientes de pago.



ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	ARELIZ OLIVA SANCHEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2013-00518 00
SUSTANCIATORIO	16
ASUNTO:	No se accede a lo solicitado

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la parte pretensora, habida cuenta que no reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, dineros pendientes de pago.

### NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO ECHEVERRIA
DEMANDADO	GUDIELA AMPARO GUZMAN
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00102 00
SUSTANCIATORIO	15
ASUNTO:	Corrige auto

Este Juzgado en providencia del 25 de enero de 2021, declaró la terminación del presente proceso por pago, teniendo en cuenta el memorial presentado por las partes y la liquidación del crédito aprobada en este asunto.

No obstante, en dicha providencia se incurrió en un error puramente aritmético, debido a que se indicó que la liquidación del crédito ascendía a un monto de \$26´018.646,20, cuando en realidad esta asciende a **\$46´211.861.2,**<sup>8</sup> por lo tanto, se hace necesario corregir dicho yerro en los términos del artículo 286 del C. G., del P. y por tanto, disponer lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito asciende en este asunto a \$46´211.861, la liquidación de costas se aprobó en \$1´536.400 y que el demandante indica en el memorial de terminación que recibió de la demandada la suma de \$12´300.000, que deberá ordenarse la entrega a la parte demandante de títulos judiciales que se encuentran a disposición de este asunto en la cuenta de depósitos judiciales por valor de \$35´448.261, y no como equivocadamente se enunció en el auto que aquí se corrige.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	BETTY CADDAVID HERRERA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00826 00
SUSTANCIATORIO	160

<sup>8</sup> [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ER1ZfNjHnhHhJYWHhfqipEBPYTyP3XOI9vUXIjXKNAQUw?e=VDVP8R](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER1ZfNjHnhHhJYWHhfqipEBPYTyP3XOI9vUXIjXKNAQUw?e=VDVP8R)

ASUNTO:	Levanta medida cautelar
---------	-------------------------

Este Juzgado en providencia del 3 de diciembre de la pasada anualidad, declaró terminado el proceso jurisdiccional identificado en referencia y en su parte resolutive, dejó a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas FIS095, de propiedad de la aquí demandada, habida cuenta que se había tomado nota del embargo de remanentes del producto o bienes que se llegaren a desembargar en favor del proceso radicado NO. 2019-00077; no obstante, según se advierte del oficio No. 2486 de fecha 12 de diciembre de 2019, expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, tal medida cautelar fue levantada y por lo tanto, no se hace necesario dejar a disposición de ese estrado judicial, la medida cautelar aquí materializada.

Así las cosas, se procede a dejar sin efecto la orden impartida en la providencia de fecha diciembre 03 de 2020, consistente en dejar a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad, la medida cautelar aquí decretada y en consecuencia, se ordena librar oficio dirigido a la Oficina de Tránsito de Rionegro, informando el levantamiento de la medida de embargo.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, febrero 11 de 2021

Teléfono 5322058

**Oficio No. 161 / Rdo. 2019-00826**

Señores

**SECRETARIA DE MOVILIDAD**

## Rionegro

PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8  
DEMANDADO: BETTY CADAVID HERRERA C.C. 39447030  
RADICADO: 05615 40 03 002 2019-00826 00  
ASUNTO: Levanta medida cautelar

Me permito informar que este Juzgado en providencia del 03 de diciembre de 2020, declaró la terminación del proceso jurisdiccional identificado en referencia y como consecuencia de ello, ordenó levantar el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas FIS 098 inscrito en esa oficina de propiedad de BETTY CADAVID HERRERA.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 4143 del 30 de septiembre de 2019.

Agradezco proceder de conformidad, a costa de la parte interesada.

Atentamente,



**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DORA LUCIA OSPINA GARZON
DEMANDADO	NATALIA ANDREA RONDON
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00138 00
SUSTANCIATORIO	014

ASUNTO:

Accede a lo solicitado

En atención a lo solicitado por la demandante en escrito presentado,<sup>9</sup> se ordena remitir nuevamente la comisión No. 057 al Juzgado Primero Promiscuo Municipal oral con Funciones de Control de Garantías de Copacabana, a fin de que se cumpla la diligencia de secuestro del rodante identificado con placas FHN643.

Por otra parte, se insta a la pretensora a que cumpla con sus obligaciones procesales y diligencia en debida forma la comisión encomendada al homólogo Juez de Copacabana y de esta forma precaver la devolución del comisorio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro Ant., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS EDGAR HINCAPIE
DEMANDADO	NORA CRISTINA CALLE Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016-00408 00
SUSTANCIATORIO	013
ASUNTO:	Autoriza entrega de títulos judicial

<sup>9</sup> [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EduvqXJIh0hNtrXMrXhV4r0BxHobhRPOSvZX5UXBxihw7A?e=joStMm](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EduvqXJIh0hNtrXMrXhV4r0BxHobhRPOSvZX5UXBxihw7A?e=joStMm)

Por encontrar procedente el Juzgado la solicitud que presenta el apoderado judicial de la parte pretensora, referente a que se disponga la entrega de título judicial que se encuentra a disposición de este proceso a su representado, el Juzgado la encuentra procedente, debido a que así se indicó en el escrito de terminación del proceso suscrito por los apoderados actuantes y al encontrarse el título judicial No. 413810000024934 por valor de \$14+140.000 a favor de este asunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA CAMILA BUILES

DEMANDADO	CESAR AUGUSTO SERNA GARCIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00005 00
SUSTANCIATORIO	012
ASUNTO:	Accede a lo solicitado

Procede en este momento el Juzgado a el memorial que fue presentado por la apoderada judicial de la parte pretensora, en el que solicita que se libre oficio de desembargo del automor identificado con placa MNE 554, habida cuenta que el embargo de este fue inscrito en la oficina de Tránsito de Medellín.

El Juzgado, atendiendo a que el presente asunto terminó por pago en auto del 18 de enero de la corriente anualidad y allí se ordenó levantar la medida cautelar arriba descrita, se ordena por Secretaría, expedir oficio dirigido al Tránsito de Medellín, a fin de comunicar el levantamiento del embargo que recae sobre el referido rodante.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, febrero 05 de 2021  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 139 / Rdo. 2020-00005**



Señores

**SECRETARIA DE MOVILIDAD  
MEDELLIN**

PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: MARIA CAMILA BUILES OSSA  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SERNA C.C. 1041146197  
RADICADO: 05615 40 03 002 2020-00005 00  
ASUNTO: Levanta medida cautelar

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor identificado con placas MNE554 de propiedad del aquí demandado.

Agradezco proceder de conformidad, a costa de la parte interesada.

Atentamente,



**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

CONSTANCIA OFICIAL: Dejo constancia señora Juez que el día de hoy me comuniqué al abonado telefónico 3007184922, con la abogada MARYLUZ ARISMENDY, apoderada judicial de la parte pretensora, quien me informó que debido al yerro contenido en la providencia que señaló fecha para audiencia dentro del trámite jurisdiccional radicado No. 2018-00159, al haberse allí mencionado el año 2020 y no el 2021, el representante legal dela sociedad demandante no se encuentra preparado para asistir a la misma. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA
DEMANDADO	INNOVACIONES ACTUM Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00159 00
SUSTANCIATORIO	011
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA, DEJA EN CONOCIMIENTO Y RESUELVE SOLITUDES.

Encuentra el Juzgado que en la providencia de fecha octubre 23 de la pasada anualidad, por error se anotó como año a celebrarse la audiencia que se programaba en este asunto, el año 2020, siendo el real y correcto el año 2021 y por ello y atendiendo la constancia oficial que antecede, según la cual, el representante legal de la entidad demandante no se encuentra preparado para asistir a la audiencia en los términos antedichos, se reprograma esta para el próximo 3 de febrero de 2021 a las 09:30 a.m.

De otro lado, se procede a dejar en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la Cámara de Comercio del Oriente y del banco de Occidente, para los efectos del caso.

Por último, no se accede a oficiar al Runt, habida cuenta que la información que pretende obtenerse bien puede recopilarse mediante el ejercicio del derecho de petición y de este, no se ha acreditado su ejercicio. (Art. 78.10 C. G. del P.)

Se deja a disposición de las partes interesadas, link de acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eprstixc0dJnn\\_nGuHsSNYBqCpgDjCpYpfmH0ID-Q8HDw?e=moBIaw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eprstixc0dJnn_nGuHsSNYBqCpgDjCpYpfmH0ID-Q8HDw?e=moBIaw)

## NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	FINANDINA
DEMANDADO	NATALIA SEPULVEDA LEIDY
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00196 00
SUSTANCIATORIO	010
ASUNTO:	REQUIERE

Procede en este momento el Juzgado a resolver los memoriales que han sido presentados en la presente causa por el apoderado judicial de la parte solicitante<sup>10</sup> y los señores MIGUEL ALBERTO BERMUDEZ LAVERDE<sup>11</sup> e HILDA COTRINA MONTOYA<sup>12</sup> así:

<sup>10</sup> Ver folios 72 a 81

<sup>11</sup> Ver folio 48 a 54

<sup>12</sup> Ver folios 55 a 71 y 83 a 88

Sea lo primero señalar que no se hace procedente levantar la orden de aprehensión en los términos indicados por el abogado JUAN CARLOS SALDARRIAGA CANO, apoderado judicial de FINANDINA, habida cuenta que no se ha arrimado petición en tal sentido; de otro lado, se acepta la renuncia que al poder presenta el referido togado, en los términos del artículo 76 del C. G. del P. y por ello, se insta a la parte pretensora a fin de que extienda memorial poder a otro profesional del derecho a fin de continuar con su representación judicial en esta Litis.

Ahora, frente a la solicitudes que elevan los señores MIGUEL ALBERTO BERMUDEZ LAVERDE e HILDA COTRINA MONTOYA, el primero por intermedio del abogado JOHN JAIRO GIL VACA y la segunda actuando en calidad de apoderada general del primero, en la que peticionan se disponga la diligencia de secuestro del rodante con placas RKY 061 y se nombre secuestre para poder oponerse a esta, además que se levante la orden de entrega del rodante a Finandina; serán estas por ahora, denegadas, debido a que no se han arrimado al plenario las pruebas necesarias para levantar la orden aquí impartida y además, debemos tener en cuenta que nos encontramos frente a un trámite especial de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria regulado en ley 1676 de 2013 y el Decreto reglamentario 1835 de 2015, no frente a un trámite ejecutivo con garantía real (prenda), por lo que no se hace procedente decretar el embargo y secuestro del automotor, pues ha de tenerse claro que son estos trámites jurisdiccionales disímiles.

No obstante, este Juzgado no puede quedarse inmóvil frente a las apreciaciones presentadas y que se ha venido hablando y por ello, habrá de requerirse a los señores MIGUEL ALBERTO BERMUDEZ LAVERDE e HILDA COTRINA MONTOYA, a fin de que arrimen al plenario, certificado emanado de la oficina de tránsito en donde se encuentra inscrito el vehículo automotor identificado con placa RKY 061, que dé cuenta de la inscripción de la orden impartida por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, de que se habla en sus escritos, así como el historial completo del referido automotor vigente.

Por otra parte, se ordena por Secretaría, oficiar al Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a fin de que certifique con destino a este Juzgado, el objeto del asunto y resultados del proceso jurisdiccional radicado con el No. 110016000000201601207 N-I. 272232, y remita copia de la decisión que se adoptó en este asunto, de ser posible, en primera y segunda instancia.

Lo anterior, a fin de tomar una decisión frente a las peticiones elevadas en este asunto.

Se les informa que para el cumplimiento de lo requerido, puede remitirse al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), identificando claramente el presente expediente en la forma indicado en la referencia de esta decisión.

Se deja a disposición de las partes interesadas, link de acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQgzzqfjs9dKgPE3oYgAmksBoA2paparLPaausqrVUb2Bw?e=aTnL8l](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQgzzqfjs9dKgPE3oYgAmksBoA2paparLPaausqrVUb2Bw?e=aTnL8l)

**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, enero 19 de 2021  
Teléfono 5322058

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

**[j22pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**BOGOTA**

PROCESO: Garantía Mobiliaria  
DEMANDANTE: FINANDINA  
DEMANDADO: LEIDY NATALIA MONTOYA SEPULVEDA  
RADICADO: 05615 40 03 002 2019-00196 00  
ASUNTO: Requiere información

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, ordenó requerirlo en los términos que a continuación se transcriben:

“Por otra parte, se ordena por Secretaría, oficiar al Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a fin de que certifique con destino a este Juzgado, el objeto del asunto y resultados del proceso jurisdiccional radicado con el No. 110016000000201601207 N-I. 272232, y remita copia de la decisión que se adoptó en este asunto, de ser posible, en primera y segunda instancia”

Se les informa que para el cumplimiento de lo requerido, puede remitirse al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), identificando claramente el presente expediente en la forma indicado en la referencia de esta decisión.

Atentamente,



**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA RENDON OSPINA
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA CASTRILLON
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00699 00
SUSTANCIATORIO	006
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Procede en este momento el Juzgado a resolver los memoriales que han sido presentados por las partes de la siguiente forma:

La demandada GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN LÓPEZ, el día 19 de febrero de 2020, la misma demandada CASTRILLÓN LÓPEZ, presenta memorial en el que solicita al Juzgado, se tengan en cuenta algunos abonos que asegura efectuó a la obligación y aporta comprobantes de pago.

Luego, la misma demandada CASTRILLÓN LÓPEZ, el día 21 de febrero de 2020, solicita de forma extemporánea, que se aclare la providencia de fecha febrero 10 de la misma anualidad, que aprobó la liquidación de costas en este asunto y al mismo tiempo, solicita que se le informe el número de cuenta donde debe realizar el pago correspondiente por este concepto.

Por otra parte, el día 16 de julio de 2020, el abogado JESUS MARIANO RIOS CARDONA, presenta renuncia al poder otorgado para representar a la parte demandada y aporta prueba de notificación telefónica a Gloria Castrillón.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte pretensora, solicita que se libre despacho comisorio para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de demanda, habida cuenta que la parte demandada no ha hecho entrega en el término judicial indicado en la sentencia.

Para resolver se considera;

Frente a las peticiones elevadas por la parte demandada, este Juzgado dirá que, en los términos de los artículos 285 y 96 regla 5. Inc. 2º del C. G. del P., resultan estas improcedentes, debido a que el término para solicitar aclaraciones de autos se cumple en el término de ejecución de esta, mismo que corrió entre el los días 14 a 18 de febrero de 2020 y la petición fue presentada el día 21 del mismo mes y año, esto es, de forma extemporánea y por ello, no se hace procedente resolver al respecto; y frente a la solicitud de que se tengan en pruebas unos pagos efectuados a la obligación, se le dirá que aquellos deben ser puestos en conocimiento del Juzgado al momento de dar respuesta a la demanda y no luego de haberse emitido sentencia, la que bien vale la pena señalar, se encuentra debidamente ejecutoriada al no haberse interpuesto recurso de apelación.

De otro lado, no se acepta la renuncia que al poder hace el abogado RIOS CARDONA al poder otorgado por la parte demandada, debido a que no se presentó prueba que acredite haber sido remitida la comunicación respectiva a las dos poderdantes, a la dirección física o electrónica suministrada en el expediente para el efecto, habida cuenta que aquella se efectuó a un número celular que no ha sido identificado en el plenario como de propiedad del polo pasivo de la Litis.

Por último, al encontrar procedente lo solicitado por la parte pretensora, se ordena por Secretaría, expedir despacho comisorio solicitado para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución en este asunto y diligénciese por la parte interesada.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

<b>COMISORIO</b>	001 de 2021
<b>REF/</b>	DESPACHO COMISORIO
<b>RDO/.</b>	N° 2018 00699
<b>DTE/</b>	MARTHA LUCIA RENDON OSPINA
<b>DDO/</b>	GLORIA PATRICIA CASTRILLON FLOREZ Y OTRA

**LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
RIONEGRO ANTIOQUIA  
COMISONA**

**AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

**H A C E   S A B E R:**

Que dentro del Despacho Comisorio de la referencia y mediante sentencia de fecha febrero 05 de 2020, se dispuso comisionarlo a fin de que se digno proceder de conformidad a la providencia cuya copia se ubicado en la calle 41 No. 54-A- 11, Unidad residencial Villas de San Nicolás de Rionegro, a la demandante o a quien esta autorice.

Se le hace saber que en la diligencia no es posible aceptar oposición.

El comisionado se encuentra facultado para realizar las gestiones que considere legal para el cumplimiento de la diligencia, incluso la de allanar (Art. 40 del C.G. DEL P.)

Para el efecto de ANEXA:

Copia del acta de audiencia de fecha febrero 05 de 2020, auto del 18 de enero de 2021 y escritura mediante la cual se acrediten los linderos del inmueble.

Actúa como apoderado de la parte demandante el doctor SEBASTIAN CARDONA OSPINA C.C. 98772832 T.P. 172.624, tel. 4120800, E-mail [cardona852@msn.com](mailto:cardona852@msn.com) .

Librado en Rionegro, Antioquia, el 18 de enero de 2021.

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESUS DUQUE
DEMANDADO	MINA SERVICIOS Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00816 00
SUSTANCIATORIO	002
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Sea lo primero arrimar al expediente digital, la respuesta que a la demanda presentó la sociedad llamada a juicio MINA SERVICIOS; así mismo, se reconoce personería para actuar en representación judicial de esta, al abogado JUAN MANUEL GONZALEZ.

De otro lado, vista la manifestación que hace el abogado que representa los intereses de la parte demandada MINA SERVICIOS, según la cual, no le fue posible examinar el video anexo a la demanda por inconvenientes en su descarga, tal y como fuera constatado por esta oficina judicial, se hace necesario otorgarle un término judicial de cinco días, para que efectúe las apreciaciones pertinentes al respecto, mismas que serán tenidas como parte integrante de la respuesta a la demanda; para lo cual, se deja a su disposición el link de acceso a los videos en esta providencia; así mismo, se ordena por Secretaría, informar esta situación al referido profesional del derecho.

Ahora, frente a las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la parte actora, en la que solicita el emplazamiento del demandado LEONEL DE JESUS RUIZ RAMIREZ y se tenga por notificado por correo electrónico al señor ADRIAN GIRALDO MEJIA, el Juzgado estima que estas no resultan procedentes por las siguientes razones.

- 1- A fin de acreditar la devolución de la citación para notificación judicial del auto que admite la presente demanda al señor LEONEL DE JESUS RUIZ, debe arrimarse al expediente por la parte demandante, nota devolutiva emanada de la oficina de correos o en su defecto, certificación de tal hecho expedida por la misma entidad, habida cuenta que al plenario solo se anexó una guía de correo expedida por 4:72, Correos Nacionales, número 9112128881, en la que solo se encuentra un sello de "devolución", sin que se mencione el motivo de la devolución en los términos del artículo 291 numeral 4º del C. G. del P., esto es, indicando si la devolución se gestó porque la dirección no existe, porque la persona no reside o no trabaja o el destinatario se rehusó a recibir.
  
- 2- Señala el artículo 8º, inc. 2º del Decreto 806 de 2020, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado por correo electrónico que, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Subrayas propias)

Así pues, a pesar que la apoderada judicial de la parte pretensora informó el correo electrónico para efecto de notificaciones del demandado y manifestó su lugar de consecución, no allegó las evidencias al respecto, tal y como lo señala la norma en cita.

Por lo anterior, se requiere a la parte pretensora a fin de que allegue la constancia de devolución de la citación para diligencia de notificación personal expedida por la oficina de correos, remitida al señor LEONEL DE JESUS RUIZ y además, aporte las evidencias que acrediten el correo electrónico del co-demandado ADRIAN GIRALDO MEJIA.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, noviembre 23 de 2020  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 1961 / Rdo. 2011-00332**

Señores

**COOMEVA EPS**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE HERNAN FLOREZ GALLO C.C. 18.590.308  
DEMANDADO: MANUEL JOSE SALAZAR AGUDELO C.C. 15.899.059  
RADICADO: 05615 40 03 002 2011-00332 00  
ASUNTO: Requiere información

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, ordenó requerirlo en los términos que a continuación se transcriben:

“Por encontrar procedente lo solicitado por el ejecutante en escrito que antecede, se ordena requerir a la EPS COOMEVA, para que informe con destino a este proceso, el motivo por el cual no se ha dado respuesta al requerimiento

informado mediante oficio No. 2787 del 8 de julio de 2019, recibido el día 21 de octubre de 2019 por la entidad, en el que se le solicita informar el nombre del empleador y demás información de contacto, del señor MANUEL DE JESUS SALAZAR AGUDELO, quien se identifica con C.C. No. 15.899.059." Firmado Milega Zuluaga Salazar Juez.

Se le indica que la respuesta a este requerimiento debe ser remitida al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.goc.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.goc.co)

Atentamente,



**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE	OMAIRA DEL SOCORRO MUÑOZ
DEMANDADO	LAURA ROSA HINCAPIE
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016-00482 00
SUSTANCIATORIO	1096
ASUNTO:	No se accede a lo solicitado

El Juzgado, teniendo en cuenta que en el proceso Verbal Reivindicatorio Radicado No. 2017-00668 impulsado por MARIA LILIANA VILLAD en contra de MARTHA CECILIA ARIAS, que se adelanta en este Juzgado, al que se refiere la solicitud elevada por el apoderado judicial del pretensor en escrito que antecede, no fueron decretadas medidas cautelares como embargos o secuestros, no es posible decretar la persecución de los bienes afectados con tales cautelas, pues se insiste, no fueron decretadas estas.

## NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª

CONSTANCIA OFICIAL: Dejo constancia señora Juez que una vez revisado el expediente del proceso Verbal Reivindicatorio Radicado No. 2017-00668 impulsado por MARIA LILIANA VILLAD en contra de MARTHA CECILIA ARIAS, que se adelanta en este Juzgado, se advierte que el día 22 de octubre de la pasada anualidad, se emitió sentencia y en él, la única medida se refiere a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-89999. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA LETICIA OTALVARO DE VILLADA
DEMANDADO	MILTON YAIR VILLADA OTALVARO Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00257 00
SUSTANCIATORIO	1096
ASUNTO:	No se accede a lo solicitado

El Juzgado, teniendo en cuenta que en el proceso Verbal Reivindicatorio Radicado No. 2017-00668 impulsado por MARIA LILIANA VILLAD en contra de MARTHA CECILIA ARIAS, que se adelanta en este Juzgado, al que se refiere la solicitud elevada por el apoderado judicial del pretensor en escrito que antecede, no fueron decretadas medidas cautelares como embargos o secuestros, no es posible decretar la persecución de los bienes afectados con tales cautelas, pues se insiste, no fueron decretadas estas.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JHON ALONSO HINCAPIE
DEMANDADO	FABIO ALONSO HINCAPIE Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00637 00
SUSTANCIATORIO	1094
ASUNTO:	Requiere a la parte demandada

El Juzgado, requiere en los términos del artículo 317 del C. G. del P., a la parte demandada, a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde y señalada en el inciso segundo de la providencia de fecha noviembre 26 de la pasada anualidad (fl. 107); así mismo, se le requiere para que arrime al plenario prueba de la entrega de los oficios No. 3344 y 3347 dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, todo dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en las sanciones que trae la norma antedicha y atinentes al desistimiento tácito de la excepción de prescripción adquisitiva elevada.

Por último, se incorpora el escrito presentado por el demandado FABIO HINCAPIE HINCAPIE, en el que hace un relato de situaciones familiares y económicas, entre otras, sin que sea del caso emitir pronunciamiento alguno, habida cuenta que las actuaciones procesales debe adelantarlas por intermedio de su apoderada judicial.

### NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JHON ALONSO HINCAPIE
DEMANDADO	FABIO ALONSO HINCAPIE Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00637 00
SUSTANCIATORIO	1094
ASUNTO:	Requiere a la parte demandada

El Juzgado, requiere en los términos del artículo 317 del C. G. del P., a la parte demandada, a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde y señalada en el inciso segundo de la providencia de fecha noviembre 26 de la pasada anualidad (fl. 107); así mismo, se le requiere para que arrime al plenario prueba de la entrega de los oficios No. 3344 y 3347 dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, todo dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en las sanciones que trae la norma antedicha y atinentes al desistimiento tácito de la excepción de prescripción adquisitiva elevada.

Por último, se incorpora el escrito presentado por el demandado FABIO HINCAPIE HINCAPIE, en el que hace un relato de situaciones familiares y



económicas, entre otras, sin que sea del caso emitir pronunciamiento alguno, habida cuenta que las actuaciones procesales debe adelantarlas por intermedio de su apoderada judicial.

### NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	PABLO ANDRES VASQUEZ HINESTROZA
DEMANDADO	MARGARITA CORREA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00626 00
SUSTANCIATORIO	1093
ASUNTO:	Ordena emplazamiento en Tyba y oficiar a la Oficina de registro de II PP.

El Juzgado, por encontrar necesario cumplir con lo dispuesto en el artículo 375 del C. G. del P., ordena por secretaría, realizar la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Tyba), del emplazamiento a personas emplazadas, por el término de treinta días.

De otra parte, habida cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro expidió nota devolutiva del oficio NO. 4069, mediante el cual se ordenaba la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-16193, debido a que se encuentra inscrito gravamen de valorización, sin que aquello sea una causal suficiente para denegar la inscripción dispuesta en el artículo 592 del C. G. del P., establecidas en el artículo 13 del decreto 1604 de 1996 o la Ley 1579 de 2012. Por lo anterior y

se ordena a la Registradora de Instrumentos Públicos de Rionegro, efectuar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-16193. Líbrese oficio.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, noviembre 18 de 2020  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 1961 / Rdo. 2018-00626**

Señores

### **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Rionegro**

PROCESO: VERBAL – SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD LEY 1561 DE 2012  
DEMANDANTE: PABLO ANDRES VASQUEZ HINESTROZA C.C. 1.128.449.246  
DEMANDADO: MARGARITA CORREA ELEJALDE  
(No se tiene información del documento de identidad)  
RADICADO: 05615 40 03 002 2018-00626 00  
ASUNTO: Por orden judicial, se dispone la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-16193

Me permito informar que este Juzgado en providencia de fecha noviembre 18 de 2020, dispuso por orden judicial, la inscripción de la demanda identificada en referencia, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-16193, inscrito en esa oficina, en cumplimiento a lo

establecido en el artículo 592 del C. G. del P., al no encontrarse causal que impida tal inscripción en las excepciones establecidas en el artículo 13 del decreto 1604 de 1996 o en la Ley 1579 de 2012.

Se le informa que el bien se encuentra ubicado en la calle 51 No. 57-26 Alto del Medio del municipio de Rionegro.

Atentamente,



**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, noviembre 13 de 2020  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 1957 / Rdo. 2019-00431**

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COTRAFA NIT. 890901176-3  
DEMANDADO: AMBIENTES AGRICOLAS EN LIQUIDACION  
NIT. 900.364.172-5  
RADICADO: 05615 40 03 002 2019-00431 00  
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Me permito informar que este Juzgado en providencia de fecha noviembre 13 de 2020, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo de los remanentes del producto y bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que adelanta esa oficina judicial radicado No. 2019-00431, en contra de AMBIENTES AGRICOLAS S.A.S.

Dicha medida le fue informada mediante oficio No. 3545 del 15 de agosto de 2019.

Atentamente,



**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia señora Juez, que el día de hoy, 18 de noviembre de 2020, consulté el sistema de gestión Siglo XXI, el expediente radicado No. 2019-00800 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, encontrando que tal acción fue impulsada por JUAN MARIO ARBELAEZ en contra de ALFONSO GOMEZ HENAO el día 29 de agosto de 2019, que mediante providencia del 11 de octubre de 2019 fue rechazada la demanda y frente a tal determinación judicial se interpuso recurso y se corrió traslado de la apelación el día 23 de octubre del mismo año y el 22 de enero de la corriente anualidad, fue incorporada al plenario, autorización de dependiente judicial. No figuran más actuaciones. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ejecutivo
----------	-----------

DEMANDANTE	ALFONSO GOMEZ HENAO
DEMANDADO	JUAN MARIO ARBELAEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2014-00429 00
SUSTANCIATORIO	1085
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por las partes en este asunto de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de suspensión del presente asunto decretado mediante providencia de fecha 21 de junio de 2019, en los términos del artículo 163 del C. G. del P., se reanuda este.

De otro lado, se niega la suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial del demandado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, obrante a folios 151 y Ss. del expediente, habida cuenta que el trámite jurisdiccional que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Radicado No. 2019-00800, que busca la nulidad del título ejecutivo presentado aquí como base de recaudo, según los documentos aducidos al plenario por el interesado y atendiendo a la constancia secretaria que antecede, puede encontrarse que tal acción no ha sido admitida, por lo que no surte efecto procesal alguno; además, en este asunto ya se emitió sentencia, por lo que en los términos del artículo 161 del C. G. del P., no se hace posible suspender el proceso por prejudicialidad, tal y como se enuncia en el numeral primero de la norma en cita.

Por último, en relación a la manifestación que hace el apoderado judicial que representa los intereses del demandante en este asunto, 250 y Ss., en donde señala el incumplimiento al acuerdo extraprocésal suscrito con el demandado, este Juzgado no realizará manifestación alguna, habida cuenta que no ha surtido efecto alguno. Ahora, en relación a la liquidación que se efectúa, a esta no le será impartido trámite alguno, pues no cumple con los requisitos del artículo 446 del C. G. del P.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	ALFONSO GOMEZ HENAO
DEMANDADO	JUAN MARIO ARBELAEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2014-00429 00
SUSTANCIATORIO	1092
ASUNTO:	NIEGA LO SOLICITADO

No se hace posible señalar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-61056, habida cuenta que a pesar de encontrarse en firme un avalúo sobre este basado en el avalúo catastral del año 2016, por valor de \$14'422.302, en escrito presentado el 18 de diciembre de la pasada anualidad, se aportó un avalúo catastral actualizado por valor de **\$100.174.623**, sin que el togado que representa los intereses del ejecutante cumpliera con la carga establecida en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., referente a que se enuncie el monto del avalúo efectuando un

incremento al avalúo catastral; por tanto, en ausencia de la manifestación precisa del avalúo final, no se hace posible correr traslado de tal avaloro y menos aún, señalar fecha para remate.

Ahora, en relación a la solicitud que eleva el secuestre JOSE HUMBERTO SOSA, en la que solicita se requiera a JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA, para que cumpla con las obligaciones adquiridas dentro del proceso, el Juzgado la encuentra improcedente, debido a que las funciones del Auxiliar de la Justicia deben ser ejercidas con independencia y rendir cuenta de ellas al Juzgado, sin que para ello se utilice como mecanismo de administración este estrado jurisdiccional.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Declarativo
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO GALLEGO
DEMANDADO	LUIS EMILIO GALLEGO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2015-00237 00
INTERLOCUTORIO	18010847
ASUNTO:	Requiere demandante

Se requiere a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que cumpla con la carga procesal instituida en el numeral 4º de la providencia de fecha febrero 16 de 2016 (fl. 124), en lo atinente a que se efectúe el emplazamiento de los herederos del señor LUIS A. GALLEGO. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto por estados, so pena de decretarse el

desistimiento tácito de la actuación en los términos del artículo 317 del C. G. del P.

Se le informa que el emplazamiento deberá realizarse por la parte interesada, en los términos del artículo 108 del C. G. del P., en virtud a que para la época que se ordenó por el Juzgado, era la norma procesal vigente para ello. No se hace necesario que el Juzgado expida edicto, solo debe contenerse los datos que exige la normativa antedicha en cualquiera de los medios de amplia circulación que se enunciaron en día domingo.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	JOHN FREDY SALAZAR MONCADA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00984 00
INTERLOCUTORIO	1807
ASUNTO:	Resuelve solicitud

El apoderado judicial de la parte pretensora en el trámite jurisdiccional identificado en referencia, interpuso recurso de reposición<sup>13</sup> frente a la providencia que rechazó por competencia el presente asunto.

<sup>13</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ES8cUiRtOv5Os4qxurh1itsB2-SXBwiv7W0m\\_Bj-f7d5pA?e=7QjBcz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES8cUiRtOv5Os4qxurh1itsB2-SXBwiv7W0m_Bj-f7d5pA?e=7QjBcz)



Posteriormente, el mismo abogado arrimó escrito mediante el cual solicita dar por terminado el presente proceso pro pago total de la obligación.<sup>14</sup>

Frente a lo anterior, es del caso proceder a resolver las solicitudes puestas a consideración del Juzgado, la primera de ellas mediante la cual se recurre la providencia que rechaza la demanda y la segunda que pretende darlo por terminado, al haberse cumplido el cometido de la acción.

Así las cosas y al no advertirse necesario impartirle trámite alguno al recurso interpuesto al encontrarse clara la manifestación de la parte pretensora de no continuar con este asunto, se declarará su terminación por sustracción de materia, al haberse cumplido con el objeto del mismo.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL HABITAT P.H.
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00179 00
INTERLOCUTORIO	1807
ASUNTO:	Resuelve solicitud

<sup>14</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZcXegEBTR9Kuc06TBvaPQUBIq-WrJ\\_rtkZAGtveINOSEQ?e=d8rXaK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZcXegEBTR9Kuc06TBvaPQUBIq-WrJ_rtkZAGtveINOSEQ?e=d8rXaK)

El apoderado judicial de la parte pretensora en el trámite jurisdiccional identificado en referencia, interpuso recurso de reposición<sup>15</sup> frente a la providencia que rechazó por competencia el presente asunto.

Posteriormente, el mismo abogado arrimó escrito mediante el cual solicita dar por terminado el presente proceso pro pago total de la obligación.<sup>16</sup>

Frente a lo anterior, es del caso proceder a resolver las solicitudes puestas a consideración del Juzgado, la primera de ellas mediante la cual se recurre la providencia que rechaza la demanda y la segunda que pretende darlo por terminado, al haberse cumplido el cometido de la acción.

Así las cosas y al no advertirse necesario impartirle trámite alguno al recurso interpuesto al encontrarse clara la manifestación de la parte pretensora de no continuar con este asunto, se declarará su terminación por sustracción de materia, al haberse cumplido con el objeto del mismo.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Rionegro Ant., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

---

<sup>15</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ES8cUiRtOv5Os4qxurh1itsB2-SXBwiv7W0m\\_Bj-f7d5pA?e=7QjBcz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES8cUiRtOv5Os4qxurh1itsB2-SXBwiv7W0m_Bj-f7d5pA?e=7QjBcz)

<sup>16</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZcXegEBTR9Kuc06TBvaPQUBIq-WrJ\\_rtkZAGtveINOSEQ?e=d8rXaK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZcXegEBTR9Kuc06TBvaPQUBIq-WrJ_rtkZAGtveINOSEQ?e=d8rXaK)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MAURICIO VILLA ALVAREZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016-00677 00
INTERLOCUTORIO	1081
ASUNTO:	No se accede a lo solicitado

El Juzgado, teniendo en cuenta que en providencia de fecha octubre 16 de la pasada anualidad decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación,<sup>17</sup> no accede nuevamente a la solicitud de terminación del proceso que presenta RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado especial de la entidad ejecutante en escrito arrimado el 3 de diciembre de 2019, al existir pronunciamiento previo en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

<sup>17</sup>

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	AMBIENTES AGRICOLAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00431 00
INTERLOCUTORIO	1806
ASUNTO:	Ordena levantar medidas y autoriza retiro de demanda

El Juzgado, por encontrar procedente lo solicitado por la endosataria para el cobro de la entidad demandante,<sup>18</sup> en los términos del artículo 597 regla 1 del C. G. del P., se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense los oficios correspondientes.

De otro lado, se autoriza el retiro de la presente demanda en los términos del artículo 92 del C. G. del P., para lo cual se otorga cita para el día 23 de noviembre de 2020 a las 09:30 a.m. y de esta forma, pueda acercarse a la sede judicial a recibir las piezas procesales.

### NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EfM8vuc-MsxChAsMtlvRL3kB\\_2igXRPjHBkw\\_uH2utdVEw?e=KQ6Yg3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfM8vuc-MsxChAsMtlvRL3kB_2igXRPjHBkw_uH2utdVEw?e=KQ6Yg3)



<sup>18</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EbqL1xuw2u1ArbK6tTqbZnkBkupQqH8280zQYhkPVgA83A?e=F0nUvo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbqL1xuw2u1ArbK6tTqbZnkBkupQqH8280zQYhkPVgA83A?e=F0nUvo)

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, noviembre 13 de 2020  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 1955 / Rdo. 2019-00431**

Señores

**BANCOLOMBIA**

**BBVA**

**DAVIVIENDA**

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**BANCO DE OCCIDENTE**

**BANCO DE BOGOTA**

**COTRAFA**

**CONFIAR**

**COOBELÉN**

**BANCAMIA**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COTRAFA NIT. 890901176-3  
DEMANDADO: AMBIENTES AGRICOLAS EN LIQUIDACION  
NIT. 900.364.172-5  
RADICADO: 05615 40 03 002 2019-00431 00  
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Me permito informar que este Juzgado en providencia de fecha noviembre 13 de 2020, ordenó levantar la medida de embargo y secuestro que pesa sobre los dineros que posee la entidad ejecutada en esa entidad.

Atentamente,



**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, noviembre 13 de 2020  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 1957 / Rdo. 2019-00431**

Señores

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Rionegro**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COTRAFA NIT. 890901176-3  
DEMANDADO: AMBIENTES AGRICOLAS EN LIQUIDACION  
NIT. 900.364.172-5  
RADICADO: 05615 40 03 002 2019-00431 00  
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Me permito informar que este Juzgado en providencia de fecha noviembre 13 de 2020, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo de los remanentes del producto y bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que adelanta esa oficina judicial radicado No. 2019-00431, en contra de AMBIENTES AGRICOLAS S.A.S.

Dicha medida le fue informada mediante oficio No. 3545 del 15 de agosto de 2019.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	HECTOR FABIO VARGAS
DEMANDADO	JOSE EVELIO BAENA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00104 00
SUSTANCIACIÓN	1072
ASUNTO:	AUTORIZA INGRESO AL DESPACHO

Atendiendo la solicitud que eleva el apoderado judicial del demandado en este asunto<sup>19</sup>, se autoriza el ingreso al edificio el día 13 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m., a la perito que revisará el título aportado como base de recaudo en este asunto, tal y como lo solicita el todago CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA.

Se informa al profesional del derecho, que solo puede ingresar al edificio una persona, quien cuenta con un término de media hora para realizar las labores que considere necesarias, sin que ello implique efectuarle pruebas físicas al documento que puedan modificar su estructura o contenido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Declarativo
DEMANDANTE	MARTHA NELLU PALACIO ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO	ALBA LUZ GONZALEZ JURADO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2011-00641 00
SUSTANCIACIÓN	1071
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, ORDENA DAR TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El Juzgado, teniendo en cuenta que ha finalizado el motivo que suscitó prejudicialidad decretada en este asunto, tal y como se advierte en la documental arrimada al plenario, se dispone su reanudación.

De otro lado, teniendo en cuenta que el término para alegar de conclusión finiquitó previo a la declaratoria de prejudicialidad, es del caso continuar con la etapa que corresponde en los términos del artículo 625, literal c), del C. G. del P., ingresando el expediente a despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARÍA MERCEDES CARDONA Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2011-00358 00
SUSTANCIACIÓN	1064
ASUNTO:	TRASLADO ACLARACIÓN ESCRITO DE PARTICIÓN

El Juzgado, corre traslado por el término de tres (03) días, del trabajo de partición corregido,<sup>20</sup> arrimado por los abogados actuantes dentro del presente trámite, JESUS RICARDON SANCHEZ GOMEZ y GLORIA CARDONA SERNA, a todos los interesados en este trámite sucesoral, a fin de que formulen las objeciones expresando los hechos que sirven como fundamento.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ

01a

<sup>20</sup>[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Edg8OovXEQNEtf3Y9CmZ\\_ZRkbf\\_GX6qK-2ctqQPFxdbDrlw?e=ot8Pkd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edg8OovXEQNEtf3Y9CmZ_ZRkbf_GX6qK-2ctqQPFxdbDrlw?e=ot8Pkd)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	DIEGO ESTIVEN SANCHEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00352 00
SUSTANCIACIÓN	10610632
ASUNTO:	INCORPORA REPORTE DE ABONO

El Juzgado, incorpora al plenario, reporte de abonos a la obligación informado por la Cooperativa J.F.K, realizado por la parte demandada por valor de \$3'100.000, directamente a la entidad demandante; así como los depósitos a la cuenta judicial por valor de \$1'374.200.<sup>21</sup>

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>

---

<sup>21</sup>[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_go\\_v\\_co/EWO7ZquUFOBai24XJUdvpWoB5VojD69HJeY-vX9LT3RxOA?e=U96o63](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_go_v_co/EWO7ZquUFOBai24XJUdvpWoB5VojD69HJeY-vX9LT3RxOA?e=U96o63)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO DUQUE
DEMANDADO	ESTHER JUDITH PEREZ Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00005 00
SUSTANCIACIÓN	1062
ASUNTO:	No imparte trámite al avalúo, accede a lo solicitado y niega corrección dirección en la Oficina de Registro de II. PP

El Juzgado, atendiendo a que el avalúo del bien inmueble hipotecado presentado por la parte pretensora se allegó cuando no se ha practicado el secuestro del mismo, no se hace procedente impartirle trámite alguno en los términos del artículo 444 del C. G. del P.

De otro lado, se ordena oficiar al señor Alcalde Municipal de Rionegro, indicándole que la dirección del bien inmueble conocido con F.M.I. No. 020-18648, donde debe efectuarse la diligencia de secuestro comisionada mediante despacho comisorio No. 001 del 17 de enero de la corriente anualidad, expedido en este trámite jurisdiccional, se ubica en la carrera 55 No. 51-95/99 de este municipio, ello según el certificado de nomenclatura expedido por la oficina de Planeación Municipal No. 0168.

Por último, no se accede a disponer la corrección del yerro que figura en el certificado de tradición y libertad del referido bien inmueble, habida cuenta que esta no resulta ser una actuación que pueda adelantar esta Judicatura en este trámite jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, octubre 26 de 2020  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 1853 / Rdo. 2017-00268**

Señores

### **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Rionegro**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.  
NIT. 900503347-4  
DEMANDADO: MARIA RUBIELA CARDONA ARANGO  
C.C. 21.960.689  
RADICADO: 05615 40 03 002 2017-00268 00  
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Me permito informar que este Juzgado en providencia de fecha octubre 06 de 2017, ordenó levantar la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-23425 de propiedad de la aquí demandada.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1702 del 13 de julio de 2017.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDREA PAOLA BRAVO
DEMANDADO	LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00112 00
SUSTANCIACIÓN	1050
ASUNTO:	Acepta revocatoria al poder y niega lo solicitado.

El Juzgado acepta la revocatoria que al poder la demandante ANDREA PAOLA BRAVO, a la abogada ALICIA ARROYAVE, en lo términos del artículo 76 del C. G. del P.

De otro lado, no es dable disponer la entrega de títulos judiciales a la parte actora, en virtud a que no se cumplen los presupuestos del artículo 447 ibídem. Por lo tanto, una vez en firme la liquidación del crédito, se procederá con lo pertinente.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErXkUZBNjdVGjK4KYc6MuLwBf8OkJtxFr5o6anrmSqqWdg?e=bfNBiU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErXkUZBNjdVGjK4KYc6MuLwBf8OkJtxFr5o6anrmSqqWdg?e=bfNBiU)

**NOTIFÍQUESE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE	PEDRO LEON URIBE TABARES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016-00037 00
SUSTANCIACIÓN	1026
ASUNTO:	Aprueba partición adicional, autoriza partición adicional, levanta medida y niega lo solicitado

En vista a que no fue presentada objeción alguna, se aprueban los inventarios y avalúos adicionales obrantes a folios 268 a 275 del expediente.

De otro lado, no es dable impartirle trámite alguno al trabajo de partición adicional arrimado por la apoderada judicial de las herederas universales del causante (CATALINA y YENNIFER ORTIZ URIBE), que obra a folios 278 y 279 del expediente, al haber sido presentado de forma extemporánea por anticipación.

Ahora bien, debido a que la abogada ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS, es la apoderada judicial de todas las herederas universales del causante, se le autoriza para presentar trabajo de partición adicional, para lo cual se le concede el término de quince días.

De otra parte, se dispone levantar la medida cautelar decretada en este asunto en providencia de fecha marzo 03 de 2014, referente al embargo provisional de los derechos que el causante PEDRO LEON URIBE TABARES posee sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-8071 e informado mediante oficio No. 252 del de marzo 10 de 2017, en vista a que mediante sentencia de fecha enero 28 de 2019, se aprobó el trabajo de partición que recaía sobre los derechos del referido inmueble. Líbrese el oficio del caso.

Por último, el Juzgado no accede a lo solicitado por el señor FREDY HUMBERTO URIBE RINDON, referente a que se ordene a este, el pago que le corresponda, de los títulos depositados erróneamente para este trámite, al ser heredero reconocido en la sucesión del causante VICTORIA EUGENIA URIBE TABARES, que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, debido a que, a la fecha, no se tiene reporte de títulos judiciales depositados en la cuenta judicial de este Juzgado que deban ser repartidos entre herederos reconocidos en un proceso sucesorio distinto a este; como segunda medida, no se tiene comunicación emanada del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FAMILIA, en tal sentido y por último, en este juicio sucesorio, las únicas herederas universales reconocidas responden al nombre de CATALINA y JENNIFER ORTIZ URIBE y por tanto, no se hace procedente ordenar la entrega de dineros a quien no ostenta la calidad de heredero del aquí causante.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ALAIN VELEZ
DEMANDADO	ANGELA PATRICIA CASTAÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2057-00155 00
SUSTANCIACIÓN	1025
ASUNTO:	Accede a lo solicitado

El Juzgado, teniendo en cuenta el escrito arrimado por el señor JORGE ALAIN VELEZ ARRENDONDO, parte pretensora en este asunto,<sup>22</sup> autoriza a la demandada ANGELA MATRICIA CASTAÑO GARZON, para que reciba los títulos judiciales que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se accederá a ello.

En consecuencia, por intermedio de la oficina de Apoyo Judicial, hágase entrega a la demandada, de los títulos que se encuentren a disposición de esta causa.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TORRES DEL CAMPO
DEMANDADO	MARIA RUBIELA CARDONA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00268 00
SUSTANCIACIÓN	2024
ASUNTO:	Accede a lo solicitado

El Juzgado, no reconoce personería a la abogada VERÓNICA MARIA SALAZAR CARDONA, en virtud a que el memorial poder que expide la aquí demandada MARIA RUBIELA CARDONA ARANGO, no cuenta con presentación personal y fue este arrimado al plenario, previo a la expedición del Decreto 806 de 2020.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EV95PE9OHTJAoi9GwRU9j4sBUni1VXhPbKElgLumsiKjfw?e=6BXbhS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV95PE9OHTJAoi9GwRU9j4sBUni1VXhPbKElgLumsiKjfw?e=6BXbhS)

<sup>23</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ee738IbIXORBniJ0EJYI4JIB8q\\_pMqIEJspo2kC3AJ16ag?e=63Iw6z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee738IbIXORBniJ0EJYI4JIB8q_pMqIEJspo2kC3AJ16ag?e=63Iw6z)



Por otra parte, se ordena Expedir nuevamente los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro y a la Secuestre LEIDY ARACELLY GIRALDO, con la finalidad de informarles del levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, en virtud a que oportunamente no fueron retirados del plenario, los oficios que en otrora, fueron expedido para tal fin.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, octubre 26 de 2020  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 1853 / Rdo. 2017-00268**

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**  
**Rionegro**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.  
NIT. 900503347-4  
DEMANDADO: MARIA RUBIELA CARDONA ARANGO

C.C. 21.960.689  
RADICADO: 05615 40 03 002 2017-00268 00  
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Me permito informar que este Juzgado en providencia de fecha octubre 06 de 2017, ordenó levantar la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-23425 de propiedad de la aquí demandada.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1702 del 13 de julio de 2017.

Atentamente,



**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOSOLUCIONES
DEMANDADO	ALBA LUCIA SUAREZ MONTOYA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016-00383 00
SUSTANCIACIÓN	2023
ASUNTO:	Requiere a las partes

El Juzgado procede a requerir a las partes a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y procedan a presentar la

liquidación del crédito actualizada, en la que se tenga en cuenta los títulos depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, misma que encuentra en el siguiente link.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESZWbvQmZEhKqPCT-ieX86kBrkrjBQTyAUe-u9lnif3ikg?e=bu8XWX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESZWbvQmZEhKqPCT-ieX86kBrkrjBQTyAUe-u9lnif3ikg?e=bu8XWX)

## NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE SERNA
DEMANDADO	LUIS ALIRIO JARAMILLO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00037 00
SUSTANCIACIÓN	2022
ASUNTO:	Traslado transacción

El Juzgado deja en traslado por el término de tres (03) días, de la transacción presentada por la apoderada judicial de la parte pretensora, en los términos del artículo 312 del C. G. del P.

Puede acceder al escrito ingresando al siguiente link.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ef77g3fAi-BDhTT-abEdG3QBGipyYS\\_PwGECTz2A9ovIMg?e=KU6EbI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef77g3fAi-BDhTT-abEdG3QBGipyYS_PwGECTz2A9ovIMg?e=KU6EbI)

## NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GANZALO DE GARCIA
DEMANDADO	JORGE HERNAN URREA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2011-00627 00
SUSTANCIACIÓN	1686
ASUNTO:	Requiere a las partes

El demandado en escrito presentado al plenario,<sup>24</sup> solicita la revisión de la liquidación del crédito y del proceso, habida cuenta que el día 2 de junio de 2020, realizó un depósito por valor de \$9'460.000.

<sup>24</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:i:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERLZOt9Fw51PhBpLV8hgxScB7NPP2kUGrFRZi2nzA7EwOA?e=UVn886](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:i:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERLZOt9Fw51PhBpLV8hgxScB7NPP2kUGrFRZi2nzA7EwOA?e=UVn886)

El Juzgado le informa al memorialista, que según lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., la liquidación del crédito debe ser presentada por cualquiera de las partes, no es dable que esta la efectúe el Juzgado. Por lo tanto, Se insta a las partes a fin de que presenten la respectiva liquidación del crédito en la que se tenga en cuenta los títulos depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, misma que encuentra en el siguiente link.

[https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Efxyq-aibmdKsGQf0m0H4pAB3Mks-aSQBFzWQraN1x-eRw?e=HnjOi0](https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Efxyq-aibmdKsGQf0m0H4pAB3Mks-aSQBFzWQraN1x-eRw?e=HnjOi0)

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	FABIAN GIRALDO OROZCO
DEMANDADO	FLOTA RIONEGRO Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00106 00
SUSTANCIACIÓN	1621
ASUNTO:	Incorpora respuesta, reconoce personería y requiere a la demandada FLOTA RIONEGRO

Incorpórese al plenario, la respuesta que a la demandada y al llamamiento en garantía presenta ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QBE SEGUROS;<sup>25</sup> así mismo, se reconoce personería a la abogada CAROLINA GOMEZ GONZALEZ, para representar al polo procesal mencionado en esta Litis.

Por último, se requiere a la parte demandada FLOTA RIONEGRO S.A., a efecto de que proceda a notificar en debida forma el llamamiento en garantía y la demanda, a los citados LUZ ADRIANA SERNA ALVAREZ, GLORIA ROCIO HENAO OROZCO y JUAN ESTEBAN BUSTAMANTE DUQUE, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto por estados, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el artículo 317 del C. G. del P. referentes al desistimiento tácito de la actuación.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

---

<sup>25</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdwLijzK8RxPsCi\\_OfWexlkBnRIN\\_N1AJ6ZTVkIbN6mHKQ?e=qKdzT2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdwLijzK8RxPsCi_OfWexlkBnRIN_N1AJ6ZTVkIbN6mHKQ?e=qKdzT2)

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdviAH9SEu9OiKZ1Li7945EBXKciA9V0FBahMeE1pwkrow?e=RMZLIL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdviAH9SEu9OiKZ1Li7945EBXKciA9V0FBahMeE1pwkrow?e=RMZLIL)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ELKIN ALBERTO RÍOS CARMONA
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO RIOS CARMONA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00863 00
SUSTANCIACIÓN	1012
ASUNTO:	Accede a lo solicitado y fija fecha para audiencia

El demandante en memorial arrimado al plenario, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el 20 de octubre de 2020, debido a que a la fecha no cuenta con representación judicial.

El Juzgado, encuentra justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia que presenta la parte actora.

Por lo dicho, se señala como fecha para la realización de la audiencia a celebrarse en este asunto, el día 6 de noviembre de 2020 a las 09:30 a.m.

Se les informa que días previos a la celebración de la audiencia, se les remitirá el link de acceso a la misma, a la que bien pueden acceder mediante llamado telefónico, para lo cual deberán arrimar escrito en el que informen sus datos para el efecto.

De otra parte, se informa al demandante, que el día 25 de septiembre de 2020, le fue remitió el expediente íntegro al correo electrónico suministrado, a efecto de que tuviera las piezas procesales necesarias para su conocimiento.

Por último, se insta al demandante a efecto de que otorgue memorial poder a profesional en derecho para que lo represente en esta Litis, so pena que el Juzgado de continuidad a este trámite, aun, sin el cumplimiento de este requisito.

## NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre diecinueve (16) de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO NÚMERO</b>	<i>1004 SUSTANCIATORIO</i>
<b>PROCESO</b>	<i>DECLARATIVO</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>MAURICIO DE JESUS TORRES ALVAREZ</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>INDETERMINADOS</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05615 40 03 002 2019-00921 00</i>
<b>PROCEDENCIA</b>	<i>REPARTO</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>Ordena levantar inscripción de demanda</i>

Atendiendo a que en este trámite jurisdiccional mediante providencia de fecha septiembre 10 de la corriente anualidad, fue rechazada la demanda; se procede a levantar la inscripción de la demanda en el historial del vehículo automotor identificado con placa ZPR85, inscrito en la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro. Líbrese el oficio correspondiente.



**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
Rionegro, Antioquia, octubre 16 de 2020  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 1829**

Señores  
SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD  
E.S.D.

<i>PROCESO</i>	<i>DECLARATIVO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>MAURICIO DE JESUS TORRES ALVAREZ</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>INDETERMINADOS</i>
<i>RADICADO</i>	<i>05615 40 03 002 2019-00921 00</i>

Atento saludo;

Me permito informar que este Juzgado en providencia de fecha septiembre 10 de la corriente anualidad, rechazó la demanda jurisdiccional identificada en referencia y por auto expedido el día de hoy, ordenó levantar la inscripción de la presente demanda en el historial del vehículo automotor identificado con placas ZPR85, inscrito en esa oficina, de propiedad de MAURICIO DE JESUS TORRES ALVAREZ.

Le ruego proceder de conformidad.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESUS ARANGO ROZO
DEMANDADO	ERILA GRISALES RESTREPO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016 00483 00
SUSTANCIACIÓN	1003
ASUNTO:	Remite a un auto anterior y decreta secuestro

No es posible impartirle trámite a la solicitud arrimada al plenario por el abogado ZEHIR EDUARDO MARIN JARAMILLO, por los motivos dichos en providencia de fecha marzo 6 de la corriente anualidad, habida cuenta que no

se le ha reconocido personería para actuar en representación de la parte pretensora, por lo reglado en el artículo 75 del C. G. del P.

No obstante,

**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	PEDRO JUNIOR MAHECHA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019 00796 00
SUSTANCIACIÓN	1002
ASUNTO:	No accede a lo solicitado

La endosataria para el cobro de la entidad demandante, solicita la entrega de títulos judiciales y arrima además, reporte de abonos efectuado por el demandado a la entidad que representa.

Es del caso indicar que no se hace posible la entrega de títulos judiciales, en virtud a que no se reportan títulos a disposición de esta causa, según

constancias tomadas el sistema de títulos con que cuenta este Juzgado y del portal Web del Banco Agrario.

De otro lado, se incorporan al plenario, los reportes de abonos declarados por la entidad ejecutante.

### NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS EDGAR HINCAPIE
DEMANDADO	NORA CRISTINA CALLE
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016 00408 00
SUSTANCIACIÓN	996
ASUNTO:	Accede a lo solicitado

El apoderado judicial de la parte pretensora, en memorial arrimado al plenario, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 14 de octubre hogaño, debido a quebrantos de salud de su poderdante y a que tiene inconvenientes con la conexión a medios tecnológicos.

El Juzgado, encuentra justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia que presenta la parte actora; no obstante, se hace claridad que esta resulta procedente por los inconvenientes de acceso tecnológicos del togado, más no por los quebrantos de salud de su poderdante; en vista a que la historia clínica aportada data de meses muy anteriores.

Por lo dicho, se señala como fecha para la realización de la audiencia a celebrarse en este asunto, el día 13 de noviembre de 2020 a las 09:30 a.m.

Se les informa que días previos a la celebración de la audiencia, se les remitirá el link de acceso a la misma, a la que bien pueden acceder mediante llamado telefónico, para lo cual deberán arrimar escrito en el que informen sus datos para el efecto.

De otra parte, el Juzgado no acepta la renuncia que al poder hace el abogado JAIME CHICA JARAMILLO, en vista a que no se cumple con la formalidad indicada en el artículo 76 del C. G. del P., debido a que no ha aportado constancia de la comunicación enviada a su poderdante.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Rionegro Ant., octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIEGO PULGARIN Y OTRO
DEMANDADO	LUZ MARINA YEPES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017 00729 00
SUSTANCIACIÓN	995
ASUNTO:	Interrumpe proceso

El apoderado judicial de la parte demandada, arrima memorial en el que solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el próximo 09 de octubre de la corriente anualidad, en vista a que el co-demandante JESUS BLANDON OSPINA, falleció desde el 15 de marzo de 2020.

Así las cosas, necesario es acceder a lo solicitado, y por tanto, se suspende la audiencia señalada en este asunto.

De otro lado, en los términos del artículo 159 del C. G. del P., se declara la interrupción del presente proceso, fundado en la causal primera de dicha norma, atendiendo a la muerte del señor BLANDON OSPINA, quien no se encontraba representado por abogado en este asunto.

En consecuencia de lo anterior, se ordena notificar por aviso al cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente, la presente providencia, a fin de que se hagan parte en este asunto y ejerciten sus derechos en este asunto, todo en los términos del artículo 160 Ib.

Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere a las partes, a efecto de que manifiesten, en caso de conocerlo, la dirección para efecto de notificaciones de las personas indicadas en párrafo anterior y de forma inmediata, se proceda en consecuencia, a realizar las gestiones tendientes a cumplir lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BERRIO VARGAS
DEMANDADO	JHON MARIO VERGARA MUÑOZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017 00354 00
SUSTANCIACIÓN	994
ASUNTO:	Accede a lo solicitado

El apoderado judicial de la parte pretensora, en memorial arrimado al plenario, solicita la entrega de títulos judiciales correspondientes a los depósitos de cánones que el demandado haya realizado durante el proceso en favor del demandante.

El Juzgado, atendiendo a que en este asunto existen títulos judiciales depositados por el demandado desde el 11 de agosto de 2017 al 22 de septiembre hogaño, por valor de \$88´656.088; se ordena la entrega de aquellos depositados realizados hasta el día en que fue emitida la sentencia que resolvió este asunto de fondo, (febrero 5 de 2019), a la parte pretensora. Los títulos restantes, serán entregados a la parte demandada.

Se insta al señor JHON MARIO VERGARA MUÑOZ, demandado en este asunto, a que en lo sucesivo, continúe haciendo entrega del canon de arrendamiento directamente a su arrendatario.

## NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL FRANCO MONTOYA
DEMANDADO	HILDA MARIA PEREZ Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017 00850 00
SUSTANCIACIÓN	993
ASUNTO:	Reprograma audiencia

El apoderado judicial de la parte pretensora, en memorial arrimado al plenario,<sup>26</sup> solicita el aplazamiento de la audiencia señalada para el próximo 7 de octubre de la corriente anualidad, en virtud a una eventual transacción extrajudicial entre las partes; así mismo, adujo no tener factibilidad técnica de conexión virtual para intervenir en la audiencia.

El Juzgado, atendiendo a que las causales esbozadas por el procurador del pretensor se muestran como suficientes para sustentar el pedido, el Juzgado accederá a ello, señalando como nueva fecha para la celebración de la audiencia en este asunto, el día 27 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.

<sup>26</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ea1H5-RV2GIKIJvbSSz3vYkBsILgh7UHLy5o5WfVwSXfxg?e=gPZ997](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea1H5-RV2GIKIJvbSSz3vYkBsILgh7UHLy5o5WfVwSXfxg?e=gPZ997)



**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO JARAMILLO
DEMANDADO	CARLOS MARIO BENAVIDEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019 00503 00
SUSTANCIACIÓN	989
ASUNTO:	Requiere al demandante

Se requiere a la parte pretensora, a efecto de que diligencie la notificación de la parte demandada, en la dirección autorizada para tal efecto en la providencia de fecha julio 16 de 2020 (carrera 55 B No. 16B-48 Rionegro). Lo anterior, debido a que según la documental arrojada se tiene que la citación fue remitida a la dirección "Cra 55 BIS # B - 48...", ostensiblemente disímil a la autorizada.

**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	PAULA CRISTINA SALAZAR HENAO
DEMANDADO	FENSY FRANCO PATIÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018 00608 00
SUSTANCIACIÓN	988
ASUNTO:	Estese a lo dispuesto por el superior

Estese a lo dispuesto por el superior, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en sentencia de segunda instancia de fecha julio 01 de 2020, que modificó en algunos numerales, la decisión de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO NÚMERO</b>	<i>979 SUSTANCIATORIO</i>
<b>PROCESO</b>	<i>EJECUTIVO</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>OSCAR DARIO SILVA SEPULVEDA</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>ALEXANDRA MARIA SALGADO RESTREPO</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05615 40 03 002 2019-00857 00</i>
<b>PROCEDENCIA</b>	<i>REPARTO</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>Niega lo solicitado</i>

El demandante en escrito que antecede, solicita al Juzgado el emplazamiento de la demandada ALAXANDRA MARÍA SALGADO RESTREPO, en vista a que las citaciones para diligencia de notificación que ha remitido, han sido en vano.

El Juzgado luego de revisar el plenario advierte que si bien es cierto la oficina de correos Servientrega ha devuelto en varias oportunidades las comunicaciones remitidas a la demandada a la dirección carrera 36ª No. 79ª 105 de Barranquilla, lo cierto es que se ha echado de menos el envío de la citación para diligencia de notificación personal a las direcciones carrera 62 No. 44-66 de Rionegro y carrera 61d No. 42-73 Barranquilla, que se han informado para tal efecto en la demanda.

Por lo tanto, se insta al pretensor para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación en debida forma de la parte pasiva de la Litis, en las dos últimas direcciones enunciadas previo a solicitar su emplazamiento.

## NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO NÚMERO</b>	978 SUSTANCIATORIO
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	OSCAR DARIO SILVA SEPULVEDA
<b>DEMANDADO</b>	ALEXANDRA MARIA SALGADO RESTREPO
<b>RADICADO</b>	05615 40 03 002 2019-00857 00
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>ASUNTO</b>	Resuelve solicitud

El demandante en escrito que antecede, solicita al Juzgado oficiar a las entidades financieras a fin de que se sirvan proceder con el embargo y retención de dineros ya ordenados.

Al respecto, cabe anotar al memorialista, que en el plenario se ha dejado en conocimiento, las respuestas emitidas por las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO FALABELLA y CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en las que informan en todos los casos, no ser posible acoger la medida cautelar aquí decretada.

Así mismo, se advierte que en providencia de fecha febrero 19 de 2020, este Juzgado ordenó oficiar a las entidades BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y FALABELLA, a fin de que informen el motivo por el cual no han dado cumplimiento a los oficios remitidos, por lo que se encuentran a disposición del usuario para su diligenciamiento, a excepción de aquel dirigido al BANCO FALABELLA, pues tal entidad ya rindió informe al respecto.

De otra parte, por encontrar procedente lo solicitado por el demandante, se ordena oficiar a la EPS SURA, a efecto de que informe el nombre y dirección para efecto de notificaciones, del empleador de la señora ALEXANDRA MARÍA SALGADO RESTREPO. Líbrese oficio.

## NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, septiembre 25 de 2020  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 1753**

Señores  
EPS SURA  
E.S.D.

<i>PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>OSCAR DARIO SILVA SEPULVEDA</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>ALEXANDRA MARIA SALGADO RESTREPO</i>
<i>RADICADO</i>	<i>05615 40 03 002 2019-00857 00</i>

Atento saludo;

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, ordenó requerir a dicha entidad, a fin de que informe con destino al proceso jurisdiccional identificado en referencia, el nombre del empleador de la aquí demandada ALEXANDRA MARÍA SALGADO RESTREPO, quien se identifica con C.C. NO. 32.739.975, así como la dirección para efecto de notificaciones judiciales.

Se le informa que la respuesta al presente requerimiento puede remitirse al correo electrónico indicado en precedencia.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO NÚMERO</b>	977 SUSTANCIATORIO
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN FELIPE CARDONA FLOREZ
<b>DEMANDADO</b>	JOSE WILTER VILLADA MUIÑOZ
<b>RADICADO</b>	05615 40 03 002 2019-00769 00
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>ASUNTO</b>	Toma nota de embargo de remanentes

En atención al oficio No. 322 del 24 de septiembre de 2020, recibido del Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, se toma atenta nota del embargo de los remanentes del producto o de los bienes que se llegaren a desembargar en este proceso de propiedad del aquí demandado *JOSE WILTER VILLADA MUIÑOZ*, para el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro radicado No. 2020-00006.

*Líbrese oficio informando lo aquí decidido.*

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
Rionegro, Antioquia, septiembre 24 de 2020  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 1752**

Señores  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
E.S.D.

<i>PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>JUAN FELIPE CARDONA FLOREZ</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>JOSE WILTER VILLADA MUIÑOZ</i>
<i>RADICADO</i>	<i>05615 40 03 002 2019-00769 00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Comunica acogimiento de la medida de embargo de remanentes proceso suyo Rdo. <b><u>2020-00006</u></b></i>

Atento saludo;

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, acogió la medida cautelar informada por usted en oficio No. 322 del 24 de septiembre de 2020, y por tanto, se tomó atenta nota del embargo de los remanentes del producto o de los bienes que se llegaren a desembargar en este proceso de propiedad del aquí demandado *JOSE WILTER VILLADA MUIÑOZ*, para el proceso adelantado en ese Juzgado radicado No. **2020-00006**.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, octubre 26 de 2020  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 1854 / Rdo. 2017-00268**

Señora  
**SECUESTRE**  
**LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA**  
**Tel: 3137426938**  
**Calle 49 No. 48-06 Of. 301**  
**Rionegro**

PROCESO: EJECUTIVO



DEMANDANTE: URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.  
NIT. 900503347-4  
DEMANDADO: MARIA RUBIELA CARDONA ARANGO  
C.C. 21.960.689  
RADICADO: 05615 40 03 002 2017-00268 00  
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Me permito informar que este Juzgado en providencia de fecha octubre 06 de 2017, ordenó levantar la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-23425 de propiedad de la aquí demandada.

Por lo anterior, se lo solicita hacer entrega del referido inmueble a la demandada y rendir cuentas de su gestión.

Atentamente,



**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**Rionegro, Antioquia, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	JUAN ÁNGEL ECHEVERRI ZAPATA
DEMANDADO:	MARTHA VILLANUEVA Y OTROS
RADICADO:	05615 40 03 002 2017- 00010 00
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No 036
DECISION:	FIJA FECHA DE REMATE

Conforme a la solicitud presentada por las partes, se señala el día **03 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m.**, para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división por venta identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-10995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant.

Será postula admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien visible a folios 123 a 148, (\$207`320.000) previa consignación del 40% del mismo (\$82`928.000), en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes del Juzgado.

Expídase el aviso de remate en la forma dispuesta en el art. 450 del C. G. del P. y publíquese una sola vez con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate en uno de los periódicos de la localidad (*El Mundo o El Colombiano*).

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia (csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo un (1) solo archivo PDF, protegido con contraseña, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a ordenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152041002), el equivalente al 40% del valor del bien o bienes a ofertar. A efecto de que los interesados puedan inspeccionar el bien o bienes a ofertar, se informa que funge como secuestre de los mismos el abogado GABRIAL JAIME BUILES, quien se localiza en el Tel. 5535879-3016652409.

De otro lado, a fin de anunciar el remate a los interesados en los términos del artículo 450 del C.G.P., se ordena la publicación de la presente providencia en el portar web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, en el acápite de remates, sin perjuicio de que los interesados, a su costa, puedan adicionalmente gestionar la publicación del remate en otro medio masivo de comunicación, sea físico o digital, sin que sea necesaria la expedición de cartel de remate. La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZThmZmFhNjMtZjYyYi00ODQwLWIxNTItMGNkMzMzYWJkMjkz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2289d57de4-8930-4854-b9bf-093b6ae1091c%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZThmZmFhNjMtZjYyYi00ODQwLWIxNTItMGNkMzMzYWJkMjkz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2289d57de4-8930-4854-b9bf-093b6ae1091c%22%7d)

En consecuencia, a la 09:00 am. del día señalado el encargado de realizar la subasta ingresara a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortara para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 10:00 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Por último, se informa a la parte interesada, que el oficio No. 1086 dirigido al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal, será remitido por este Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS y LUIS GILBERTO GARCIA
DEMANDADO	JOSE MARIA SALAZAR SEPULVEDA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00784 00
INTERLOCUTORIO	348
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que presentan conjuntamente la apoderada judicial de la parte actora, quien cuenta con poder para recibir y el demandado en este asunto,<sup>1</sup> en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EShPSI6CIJFHuKY2PVGnK8UBf5Eis-UKAv91x6fjkZyU9A?e=PcYiCv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EShPSI6CIJFHuKY2PVGnK8UBf5Eis-UKAv91x6fjkZyU9A?e=PcYiCv)

que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada que representa los intereses de la parte pretensora, conjuntamente con el polo pasivo de la Litis, el Despacho accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas, disponiendo además, la cancelación de la escritura No. 1973 del 13 de julio de 2016, otorgada en la Notaría Primera del Municipio de Rionegro.

Se ordena levantar la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020- 16934 propiedad del demandado. No obstante, en virtud del oficio N° 1011 del 6 de noviembre de 2018 emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente, Antioquia, expedido dentro del proceso ejecutivo instaurado por LILIANA AVILA GAVIRIA en contra del aquí demandado JOSE MARIA SALAZAR SEPULVEDA, tramitado bajo el radicado 05674 40.89.001.2018.00212.00, y en atención al auto del 4 de diciembre de 2018, este despacho TOMO ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES, se ordena informar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, que la medida de embargo continuará vigente dentro del proceso mencionado.

Se ordena a la secuestre rendir cuentas de su gestión, a fin de fijarle los honorarios definitivos, los cuales serán asumidos por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso Ejecutivo Mixto, adelantado por la **JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS y LUIS GILBERTO GARCIA** otra en contra de **JOSE MARIA SALAZAR SEPULVEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** la Escritura Pública No. 1973 del 13 de julio de 2016, otorgada en la Notaría Primera del Municipio de Rionegro. Remítase el respectivo oficio por Secretaría; así mismo, se insta a la parte interesada, a fin de que se haga presente en la oficina de registro de Instrumentos Públicos

correspondiente, a fin de cancelar los derechos que correspondan por la inscripción del acto.

**TERCERO: Levantar** la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020- 16934 propiedad del demandado. Líbrese el oficio respectivo, con la indicación que el embargo continuara vigente por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente, Antioquia, dentro del proceso ejecutivo instaurado por LILIANA AVILA GAVIRIA en contra del aquí demandado JOSE MARIA SALAZAR SEPULVEDA, tramitado bajo el radicado 05674 40.89.001.2018.00212.00. en atención al embargo de remanentes que fuere informado a este despacho.

**CUARTO: ORDENAR** a la secuestre Dra. ALBA MARINA MORENO GRACIANO rendir cuentas de su gestión, a fin de fijarle los honorarios definitivos, los cuales serán asumidos por la parte demandada.

**QUINTO. ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Marzo 4 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. / Rdo. 2017-00784**

Señores

### **NOTARÍA PRIMERA Rionegro, Antioquia**

Proceso: Ejecutivo Mixto  
Demandante. JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS C.C. 15.421.033  
LUIS GILBERTO GARCÍA C.C. 15.421.199  
Demandado: JOSÉ MARÍA SALAZAR SEPULVEDA C.C. 70.052.458  
Radicado. 05615 40 03 2017-00784 00  
Asunto: Cancela escritura

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso Ejecutivo Mixto Hipotecario incoado por JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS C.C. 15.421.033 y LUIS GILBERTO GARCÍA C.C. 15.421.199 en contra de JOSÉ MARÍA SALAZAR SEPULVEDA C.C. 70.052.458, y por tanto, dispuso la cancelación de la Escritura Pública No. 1973 del 13 de julio de 2016, otorgada en esa Notaría.

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Marzo 4 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. / Rdo. 2017-00784**

Señores

### **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS Rionegro, Antioquia**

Proceso: Ejecutivo Mixto  
Demandante: JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS C.C. 15.421.033  
LUIS GILBERTO GARCÍA C.C. 15.421.199  
Demandado: JOSÉ MARÍA SALAZAR SEPULVEDA C.C. 70.052.458  
Radicado: 05615 40 03 2017-00784 00  
Asunto: Cancela embargo

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso Ejecutivo Mixto Hipotecario incoado por JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS C.C. 15.421.033 y LUIS GILBERTO GARCÍA C.C. 15.421.199 en contra de JOSÉ MARÍA SALAZAR SEPULVEDA C.C. 70.052.458, y por tanto, dispuso el levantamiento la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020- 16934 propiedad del demandado. **Donde se ordenó informarle, además, que el embargo continuara vigente por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente, Antioquia,** dentro del proceso ejecutivo instaurado por LILIANA AVILA GAVIRIA en contra del aquí demandado JOSE MARIA SALAZAR SEPULVEDA, tramitado bajo el radicado 05674 40.89.001.2018.00212.00. en atención al embargo de remanentes que fuere informado a este despacho mediante oficio N° 1011 del 6 de noviembre de 2018.

La medida fue informada mediante oficio N° 086 del 16 de enero de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario





## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Marzo 4 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. / Rdo. 2017-00784**

Doctora  
ALBA MARINA MORENO GRACIANO  
Tel. 3136937090 – 3177629169  
Secuestre

Proceso: Ejecutivo Mixto  
Demandante: JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS C.C. 15.421.033  
LUIS GILBERTO GARCÍA C.C. 15.421.199  
Demandado: JOSÉ MARÍA SALAZAR SEPULVEDA C.C. 70.052.458  
Radicado: 05615 40 03 2017-00784 00  
Asunto: ordena Oficiar

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso Ejecutivo Mixto Hipotecario incoado por JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS C.C. 15.421.033 y LUIS GILBERTO GARCÍA C.C. 15.421.199 en contra de JOSÉ MARÍA SALAZAR SEPULVEDA C.C. 70.052.458, y por tanto, dispuso informarle esta decisión, a fin de que rendir cuentas de su gestión, a fin de fijarle los honorarios definitivos, los cuales serán asumidos por la parte demandada.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Marzo 4 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. / Rdo. 2017-00784**

Señores

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**San Vicente, Antioquia**

Proceso: Ejecutivo Mixto  
Demandante. JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS C.C. 15.421.033  
LUIS GILBERTO GARCÍA C.C. 15.421.199  
Demandado: JOSÉ MARÍA SALAZAR SEPULVEDA C.C. 70.052.458  
Radicado. 05615 40 03 2017-00784 00  
Asunto: Informa terminación proceso

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso Ejecutivo Mixto Hipotecario incoado por JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS C.C. 15.421.033 y LUIS GILBERTO GARCÍA C.C. 15.421.199 en contra de JOSÉ MARÍA SALAZAR SEPULVEDA C.C. 70.052.458, y por tanto, dispuso el levantamiento la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020- 16934 propiedad del demandado. Donde se ordenó informarle, a la oficina de Registro e instrumentos públicos de Rionegro que embargo continuara vigente por cuenta de ese despacho, dentro del proceso ejecutivo instaurado por LILIANA AVILA GAVIRIA en contra del aquí demandado JOSE MARIA SALAZAR SEPULVEDA, tramitado bajo el radicado 05674 40.89.001.2018.00212.00. en atención al embargo de remanentes que fuere informado a este despacho mediante oficio N° 1011 del 6 de noviembre de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

CONSTANCIA OFICIAL: Dejo constancia señora Juez, que el día 20 de mayo de 2020, no fue posible realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento programada dentro del trámite jurisdiccional radicado No. 2018-00133, debido a la suspensión de términos judiciales ordenado en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549. Paso a Despacho para lo de su cargo.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



---

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2021)

AUTO NÚMERO	346 INTERLOCUTORIO
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSE CONRADO RAMIREZ CARDONA
DEMANDADO	TRANSAVANS
RADICADO	05615 40 03 002 <b>2018-00133</b> 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA</b>

Corroborada como se encuentra la constancia oficial que antecede y dado el restablecimiento de los términos judiciales, se procede por el juzgado a señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en este asunto, el día 13 de abril del año 2021 a las 09:30 am.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará por medios virtuales, se deja en conocimiento, link para acceso a la audiencia.

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MjIhMzM2ZjUtMWZhc00MmM1LThkYzMtMjY3OTk5Mjg5OWRI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2289d57de4-8930-4854-b9bf-093b6ae1091c%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjIhMzM2ZjUtMWZhc00MmM1LThkYzMtMjY3OTk5Mjg5OWRI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2289d57de4-8930-4854-b9bf-093b6ae1091c%22%7d)

Se les ruega a los asistentes ingresar a la sala de audiencias virtud con la debida antelación a fin de verificar el adecuado funcionamiento de la plataforma.

Se les recuerda que la inasistencia a esta diligencia acarrea sanciones procesales.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS P.H.
DEMANDADO	TENNIS S.A y FIDEICOMISO EL CALAO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00586 00
INTERLOCUTORIO	349
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante,<sup>1</sup> en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos;

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESA737hcOdJF16GVZqCD83cBOGqYjVb-95pRr7yDSU9oLQ?e=915dKe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESA737hcOdJF16GVZqCD83cBOGqYjVb-95pRr7yDSU9oLQ?e=915dKe)

como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del abogado que representa los intereses de la entidad ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **EL CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS P.H.** en contra de **TENNIS S.A y FIDEICOMISO EL CALAO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medida cautelares aquí decretadas.

**TERCERO. ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Marzo 4 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. / Rdo. 2018-00586**

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
MARINILLA

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS P.H. NIT 900.163. 527**, en contra de **TENNIS S.A y FIDEICOMISO EL CALAO**, Radicado NO. 0561540030022018-00586 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 020-75211 y 020-75212, inscrito en esa oficina de propiedad de **FIDEICOMISO EL CALAO** con **Nit. 830-053.812-2** cuya vocera es la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** identificada con **NIT 860.531.315-3**.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 2724 del 8 de octubre de 2018.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INGEPRODUCTOS S.A.S
DEMANDADO	SANDRA MILENA CARDONA ANGEL y JUAN CARLOS GOMEZ GIL
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-01125 00
INTERLOCUTORIO	350
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, debido a que los demandados SANDRA MILENA CARDONA ANGEL y JUAN CARLOS GOMEZ GIL canceló la totalidad de la obligación<sup>1</sup>

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYJSQZxwHyxAgrmFKGd71BgB\\_iZxwm6HQutgftbIeGSVSO?e=Pbl15e](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYJSQZxwHyxAgrmFKGd71BgB_iZxwm6HQutgftbIeGSVSO?e=Pbl15e)  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EUdh\\_vCN8QZMrOFDe-mOkzsBa6djyoYF9k12DypMB-F6ZA?e=d2k453](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUdh_vCN8QZMrOFDe-mOkzsBa6djyoYF9k12DypMB-F6ZA?e=d2k453)



El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibidem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada que representa al demandante, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **INGEPRODUCTOS S.A.S** en contra de **SANDRA MILENA CARDONA ANGEL y JUAN CARLOS GOMEZ GIL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

**TERCERO. ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

CONSTANCIA OFICIAL: Dejo constancia señora Juez, que el día 20 de mayo de 2020, no fue posible realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento programada dentro del trámite jurisdiccional radicado No. 2018-00133, debido a la suspensión de términos judiciales ordenado en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549. Paso a Despacho para lo de su cargo.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



---

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2021)

AUTO NÚMERO	346 INTERLOCUTORIO
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSE CONRADO RAMIREZ CARDONA
DEMANDADO	TRANSAVANS
RADICADO	05615 40 03 002 <b>2018-00133</b> 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA</b>

Corroborada como se encuentra la constancia oficial que antecede y dado el restablecimiento de los términos judiciales, se procede por el juzgado a señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en este asunto, el día 13 de abril del año 2021 a las 09:30 am.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará por medios virtuales, se deja en conocimiento, link para acceso a la audiencia.

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MjIhMzM2ZjUtMWZhOC00MmM1LThkYzMtMjY3OTk5Mjg5OWRI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2289d57de4-8930-4854-b9bf-093b6ae1091c%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjIhMzM2ZjUtMWZhOC00MmM1LThkYzMtMjY3OTk5Mjg5OWRI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2289d57de4-8930-4854-b9bf-093b6ae1091c%22%7d)

Se les ruega a los asistentes ingresar a la sala de audiencias virtud con la debida antelación a fin de verificar el adecuado funcionamiento de la plataforma.

Se les recuerda que la inasistencia a esta diligencia acarrea sanciones procesales.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que revisada la página web del IGAC <https://www.igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia> se advierte que en la misma se encuentra la lista de peritos del Instituto conformada mediante la Resolución No. 639 del 7 de julio de 2020, por lo tanto, no se hace necesario oficiar al IGAC para que remita la lista.

Es de advertir que la lista se encuentra en el siguiente link:

[https://www.igac.gov.co/sites/igac.gov.co/files/documentos/lista\\_de\\_peritos\\_auxiliares\\_de\\_la\\_justicia\\_resolucion\\_639\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.igac.gov.co/sites/igac.gov.co/files/documentos/lista_de_peritos_auxiliares_de_la_justicia_resolucion_639_de_2020_.pdf)

Link acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ER3WTOB2vBxGhrCYDj9Vf48BULGx3WtqWc7QKLPh6TVD9g?e=3GgEOq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER3WTOB2vBxGhrCYDj9Vf48BULGx3WtqWc7QKLPh6TVD9g?e=3GgEOq)

Rionegro, 04 de marzo de 2021.



ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Ant, marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2021)

PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MARTINEZ CEBALLOS Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00756 00
SUSTANCIACIÓN	31
ASUNTO	NOMBRA PERITOS

El Despacho, teniendo en cuenta que la parte demandada ha manifestado su oposición frente a la tasación del perjuicio en los términos señalados en el escrito de demanda, se procede a impartirle el trámite correspondiente a dicha objeción, ciñéndose estrictamente a lo indicado en el Inc. 2°, numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con la Resolución 639 del 2020, expedida por el IGAC.

Así las cosas, teniendo en cuenta la lista de auxiliares de la justicia que reposa en la página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se procede a se designa como perito por parte de dicha entidad a ROBINSON FRANCO BERMUDEZ, quien se localiza en el correo electrónico [robinson.franco1@gmail.com](mailto:robinson.franco1@gmail.com) y en el número telefónico 3205611958

Como perito designado por el Juzgado, se nombra a DORA MARÍA JARAMILLO MARÍN, quien se localiza en el número telefónico 3117641929 y en la dirección electrónica [lonjaorientegmail.com](mailto:lonjaorientegmail.com).

Como gastos de la pericia a cada perito, se fija la suma de \$1.000.000 (UN MILLÓN DE PESOS), los cuales deberán ser consignados por la parte demandada, en la cuenta de ahorros y/o corriente que suministre cada uno de los peritos.

La parte interesada, deberá proceder a notificar la designación realizada por el Juzgado, por el medio más expedito.

Se le recuerda a los auxiliares de la justicia, que debe presentarse un solo dictamen sustentado de manera conjunta.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	Andrés Felipe Uribe Mejía
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00085 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 343

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., en contra de ANDRÉS FELIPE URIBE MEJÍA quien ostenta la calidad de propietario del inmueble APARTAMENTO 2-9703 que hace parte de la copropiedad aludida, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1. CAPITAL: Por la suma de **\$130.524**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. CAPITAL: Por la suma de **\$130.524**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2019**, más los

intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo de 2019**.

3. CAPITAL: Por la suma de **\$116.961** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio de 2019**.
4. CAPITAL: Por la suma de **\$116.961** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2019**.
5. Por la suma de **\$116.961** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto de 2019**.
6. Por la suma de **\$116.961** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre de 2019**.
7. Por la suma de **\$116.961** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre de 2019**.
8. Por la suma de **\$116.961** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre de 2019**.
9. Por la suma de **\$116.961** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre de 2019**.
10. Por la suma de **\$116.961** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero de 2020**.
11. Por la suma de **\$116.961** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la



Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero del año 2020**.

12. Por la suma de **\$116.961** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de marzo del año 2020**.
13. Por la suma de **\$116.961** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril del año 2020**.
14. Por la suma de **\$116.961** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo del año 2020**.
15. Por la suma de **\$116.961** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio del año 2020**.
16. Por la suma de **\$116.961** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio del año 2020**.
17. Por la suma de **\$131.659** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto del año 2020**.
18. Por la suma de **\$131.659** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre del año 2020**.
19. Por la suma de **\$131.659** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre del año 2020**.

20. Por la suma de **\$131.659** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre del año 2020**.
21. Por la suma de **\$131.659** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre del año 2020**.
22. Por la suma de **\$131.659** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero del año 2021**.
23. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2° del artículo 431 del C. G. del P. por el demandado ANDRÉS FELIPE URIBE MEJÍA al CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H.
24. Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA identificado con la tarjeta profesional No. 303.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al CONJUNTO

RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS PROPIEDAD  
HORIZONTAL, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	Andrés Felipe Uribe Mejía
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00085 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 344

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los siguientes inmuebles de propiedad del aquí demandado.

1. inmueble ubicado en la dirección la Calle 67N° 54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URB. MANZANILLOS P.H, APTO N° 301 TORRE N°2, RIONEGRO, ANTIOQUIA; matrícula inmobiliaria N°020-99847 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de RIONEGRO, ANTIOQUIA.
2. inmueble ubicado en la dirección LOTE N°2 #SITUADO EN LA VEREDA RANCHERIA, PARAJE CHACHAFRUTO, RIONEGRO-ANTIOQUIA; matrícula inmobiliaria N° 020-71557 de la oficina de registro de instrumentos públicos de RIONEGRO-ANTIOQUIA.
3. inmueble ubicado en la dirección LOTE N°1 CONCASA, # SITUADO EN LA VEREDA RANCHERIA, PARAJE CHACHAFRUTO, RIONEGRO-ANTIOQUIA; matrícula inmobiliaria N° 020-71556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIONEGRO-ANTIOQUIA.
4. inmueble ubicado en la dirección la CARRERA 13 #14A-22, LA CEJA - ANTIOQUIA; matrícula inmobiliaria N°017-49341 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de LA CEJA-ANTIOQUIA.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado ANDRES FELIPE URIBE MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N°70.752.761, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras:

DAVIVIENDA S.A., GNB SUDAMERIS, DE BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AV VILLAS

El anterior embargo se limitó a la suma de cinco millones setecientos mil pesos (5'700.000, 00). art 593 C.G.P

**TERCERO:** Por secretaría, oficiase en tal sentido a las diferentes entidades.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 252

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro Ant.

**Proceso** Ejecutivo  
**Demandante** Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.  
NIT. 900.989.496-9  
**Demandados** Andrés Felipe Uribe Mejía CC. 70.752.761  
**Radicado** 05615 40 03 002-2021 00085 00 (citar al contestar)  
**Asunto** Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 3 de marzo de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los siguientes inmuebles de propiedad del aquí demandado.

- 1. inmueble ubicado en la dirección la Calle 67N° 54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URB. MANZANILLOS P.H, APTO N° 301 TORRE N°2, RIONEGRO, ANTIOQUIA; matrícula inmobiliaria N°020-99847 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de RIONEGRO, ANTIOQUIA.*
- 2. inmueble ubicado en la dirección LOTE N°2 #SITUADO EN LA VEREDA RANCHERIA, PARAJE CHACHAFRUTO, RIONEGRO-ANTIOQUIA; matrícula inmobiliaria N° 020-71557 de la oficina de registro de instrumentos públicos de RIONEGRO-ANTIOQUIA.*
- 3. inmueble ubicado en la dirección LOTE N°1 CONCASA, # SITUADO EN LA VEREDA RANCHERIA, PARAJE CHACHAFRUTO, RIONEGRO-*

*ANTIOQUIA; matrícula inmobiliaria N° 020-71556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIONEGRO-ANTIOQUIA.*

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



**Nancy Estrella Estrada Valencia**

Secretaria

Ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 253

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

La Ceja, Ant.

**Proceso** Ejecutivo  
**Demandante** Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.  
NIT. 900.989.496-9  
**Demandados** Andrés Felipe Uribe Mejía CC. 70.752.761  
**Radicado** 05615 40 03 002-2021 00085 00 (citar al contestar)  
**Asunto** Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 3 de marzo de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble ubicado en la dirección la CARRERA 13 #14A-22, LA CEJA -ANTIOQUIA; con matrícula inmobiliaria N°017-49341 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos que usted administra, de propiedad del aquí demandado.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



**Nancy Estrella Estrada Valencia**

Secretaria

Ad-hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 254

Señores

DAVIVIENDA S.A., GNB SUDAMERIS, DE BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AV VILLAS

La ciudad,

**Proceso** Ejecutivo  
**Demandante** Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.  
NIT. 900.989.496-9  
**Demandados** Andrés Felipe Uribe Mejía CC. 70.752.761  
**Radicado** 05615 40 03 002-2021 00085 00 (citar al contestar)  
**Asunto** Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 3 de marzo de 2021, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado ANDRÉS FELIPE URIBE MEJÍA, en ese establecimiento bancario. Embargo que se limita a la suma de \$5'700.000.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

**Nancy Estrella Estrada Valencia**  
Secretaria  
Ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo con garantía real - hipoteca
DEMANDANTE	Davivienda
DEMANDADO	Yasmín Andrea Tabares Zuluaga
RADICADO	05 615 40 03 002 2021-00084 00
ASUNTO	Libra Mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 334

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de DAVIVIENDA, en contra de la YASMÍN ANDREA TABARES ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. doce millones setecientos cincuenta y dos mil ochocientos setenta y un pesos con noventa y tres centavos (\$12.752.871,93) por concepto de capital del pagare N° 05703394000020202.
- b. un millón cuatrocientos noventa tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con diez centavos (\$1.493.544,10), por concepto de interés de plazo causado entre el 22 de abril de 2020 y el 14 de diciembre de 2020.
- c. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 9 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido por el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico. Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con CC. 43.639.171 y tarjeta profesional No. 114.733, para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del endoso realizado.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo con garantía real - hipoteca
DEMANDANTE	Davivienda
DEMANDADO	Yasmín Andrea Tabares Zuluaga
RADICADO	05 615 40 03 002 2021-00084 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 335

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble ubicado en la calle 49 39-24 URB. VILLAS DEL RIONEGRO P.H. identificado con F.M.I Nro. 020-36040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, de propiedad de la señora YASMIN ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.672.

Se ordena a la secretaria del despacho oficiar en tal sentido a la mentada entidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 250

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro, Ant.

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Davivienda NIT 860.034.313-7  
**Demandados:** Yasmín Andrea Tabares Zuluaga CC. ° 39.452.672  
**Radicado:** 05615 40 03 002-2021-00084 00 (citar al contestar)  
**Asunto** Comunica medida Cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 3 de marzo de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con F.M.I Nro. 020-36040. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que usted dirige y cuya propiedad radica en cabeza de la aquí demandada.

Se le ruega proceder de conformidad a costa de la parte interesada.

Atentamente,

**Nancy Estrella Estrada Valencia**

Secretaria

Ad-hoc



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ANGELA MARIA CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO	GONZALO DE JESUS VELEZ PALACIO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00219 00
INTERLOCUTORIO	345
ASUNTO	TERMINA POR TRANSACCIÓN

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede, suscrito por las partes actuantes en este trámite jurisdiccional, en el que solicitan la terminación del presente asunto por transacción,<sup>1</sup> en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Es del caso indicar que la transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como "*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...*"

Además, la figura es definida por la Jurisprudencia, como *una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*<sup>2</sup>

En este caso se aportó memorial en el que la apoderada judicial de la parte pretensora y el apoderado de la parte demandada conjuntamente solicitan la terminación del proceso con base en el escrito a que nos hemos venido refiriendo, aportando para ello un ejemplar del mismo, en el que se plasma claramente la intensión de las partes en tal sentido, disponiendo la entrega del inmueble y la entrega de los cánones que se encuentren a disposición del despacho a la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior, el memorial allegado contentivo del acuerdo transaccional, al sujetar la manifestación de las partes en terminar el proceso al haberse alcanzado un acuerdo respecto de esta litis, mismo que fuera suscrito por los extremos del litigio, lo que denota un consentimiento que no quebranta ningún precepto legal regulado por el derecho sustancial, reuniendo además los elementos específicos que la doctrina ha sentado como característicos de la TRANSACCIÓN, referentes a que con aquel se termina

<sup>1</sup> [https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EToX7UH3qJpMtdt85G\\_cmXUBMgoCxRIRSWkmboli-G14Eg?e=MLXx4d](https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EToX7UH3qJpMtdt85G_cmXUBMgoCxRIRSWkmboli-G14Eg?e=MLXx4d)

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.

el pleito y por ello el despacho accederá a lo pedido, declarando la terminación de este litigio, ya que se han producido los efectos extintivos de la acción y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción presentada por ANGELA MARIA CARDONA CASTAÑO y GONZALO DE JESUS VELEZ PALACIO, por transacción.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por transacción, sin imposición de condena en costas.

**TERCERO:** Luego de cumplido lo ordenado, archívese el presente expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**